

ACTA 12/2019 (25/6/2019)

En la ciudad de San Salvador, a las siete horas con treinta minutos del 25 de junio del año en curso, en el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, ubicado en la 71 avenida sur, número doscientos treinta y nueve, colonia Escalón, **presentes los directores propietarios del Consejo:** Licenciados Carlos Abraham Tejada Chacón, Presidente, Gladis Estenia Recinos Alas, Ricardo Antonio García Vásquez, William Omar Pereira Bolaños; de igual forma estuvieron **presentes los directores suplentes:** Licenciados Carlos Antonio Espinoza Cabrera, Jesús Henríquez Argueta, Delmy Cecilia Bejarano de Araujo, Juan Francisco Cocar Romano y Mario Rolando Navas Aguilar quienes actuaron con voz, pero sin voto de conformidad a lo establecido en el artículo 28 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC); los licenciados Jorge Alberto Ramírez Ruano, Francisco Orlando Henríquez Álvarez y Marlon Antonio Vásquez Ticas, se excusaron de asistir a la sesión de este día dando inicio a la sesión del Consejo, para tratar los puntos de agenda siguientes:

1-Establecimiento del quórum:

El Director Presidente Carlos Abraham Tejada Chacón, apertura la sesión y comprueba el quórum con la asistencia de 4 directores propietarios y 5 directores suplentes, conforme a lo establecido en Art. 33 de la LREC. Actuaron como directores propietarios los licenciados Mario Rolando Navas Aguilar en sustitución del licenciado Francisco Orlando Henríquez Álvarez y licenciado Juan Francisco Cocar Romano en sustitución del licenciado Jorge Alberto Ramírez Ruano.

2-Lectura y firma de acta anterior del Consejo:

La licenciada Delmy Cecilia Bejarano de Araujo, directora del Consejo, dio lectura al acta 11/2019 y luego fue firmada.

3-Lectura de comisiones de trabajo:

3.1- Comisión de administración y finanzas:

El coordinador de la Comisión, dio lectura al acta 7/2019, informando lo siguiente:

3.1.1- La administración presentó propuesta del Plan Estratégico 2018-2021, para su revisión y análisis. La comisión instruyó a la gerencia a estandarizar los valores tal como aparecen en el Código de Ética Institucional y que se envíe a los directores del Consejo para su revisión. Al respecto el Consejo se da por enterado y aprueba lo actuado por la Comisión; **3.1.2-** La administración dio a conocer nota enviada por el arrendatario, donde se informa que se han finalizado los trabajos en la tubería de aguas negras de las oficinas del Consejo. Asimismo, solicitan la ayuda en el pago de un porcentaje del gasto incurrido, al respecto la Comisión se da por enterado y giraron instrucciones a la administración para dar una respuesta desfavorable a la petición del arrendatario, debido a que contractualmente esos gastos deben ser incurrido por ellos; además, se giraron instrucciones a la gerencia, para que en un plazo de 30 días calendario, se traslade los controles de energía y agua, para sector

de Consejo de vigilancia, ya que los mismos están en parte alledaña, donde actualmente vive la administradora del propietario de la casa donde funciona el Consejo, que se notifique al propietario de la casa, que es una condicionante para seguir renovando el contrato de arrendamiento, no compartir la propiedad con las personas que actualmente viven en el costado sur-poniente de la casa; en atención a lo informado el Consejo se da por enterado y aprueba lo actuado por la Comisión; además, se giraron instrucciones a la administración para que se contrate una corredora de bienes raíces, para que a la brevedad, se alquile la casa propiedad del Consejo de Vigilancia, al respecto la administración informa que la casa tiene que repararse, ya que tiene daños en las paredes, cielo falso y otras áreas para alquilarla, por lo que se solicitará un presupuesto para tal fin, a lo que el Consejo se da por enterado y que la Comisión de seguimiento; **3.1.3-** La administración informó al Consejo que desde 2017 no se han proporcionado uniformes a los empleados y únicamente se puede proporcionar uniformes al personal cuyo salario sea inferior a \$600.00 de acuerdo a las Disposiciones Generales del Presupuesto; por lo que el Consejo emite el **Acuerdo 1:** Se autoriza proporcionar uniformes al personal cuyo salario sea inferior a \$600.00 según lo establecido en las Disposiciones Generales del Presupuesto.

3.2- Comisión de normas de ética profesional:

El licenciado Mario Rolando Navas Aguilar, miembro de la Comisión, dio lectura al acta 7/2019, informando lo siguiente: **3.2.1-** Se informó sobre investigación de oficio realizada por el área jurídica, sobre la sociedad X.; además, se informó sobre el avance de la investigación cuyos detalles se amplían en el acta de la Comisión. En atención a lo informado se emite el **Acuerdo 2:** Incluir en la próxima revisión de Control de Calidad al licenciado X, con inscripción X, con el fin de identificar el trabajo efectuado para el cliente "X., asimismo, se continúe con la investigación sobre la sociedad X., con la finalidad de robustecer el expediente y darle el trámite de ley correspondiente; **3.2.2-** Se conoció sobre la denuncia recibida en sede del Consejo el 28 de mayo del presente año, presentada por el licenciado X, de la cual, la exposición de los hechos planteados en dicha denuncia, así como las partes denunciadas se mantendrán como información reservada, con base a lo dispuesto en el artículo 19, inciso primero, literal e) de la Ley de Acceso a la Información Pública.

3.3- Comisión de reformas a la Ley y Reglamento:

El licenciado Mario Rolando Navas Aguilar, miembro de la Comisión, dio lectura al acta 7/2019, informando sobre la revisión de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y mostrando los cambios que se van realizando en los mismos, por lo que el Consejo se da por enterado y sugieren presentar en forma comparativa los cambios versus la Ley vigente.

3.4- Comisión de control de calidad:

El coordinador de la Comisión, dio lectura al acta 7/2019, informando lo siguiente:

3.4.1- Presentación de los resultados de revisiones de control de calidad realizadas en mayo 2019: a) 11 personas naturales que no ejercen la función de auditoría y dieron cumplimiento a los requerimientos establecidos en la LREC; b) 16 profesionales que no ejercieron la función de auditoría y no presentaron actualización de datos para el año 2019 en el tiempo establecido o no la han presentado; c) 6 personas naturales con oportunidad de mejora; d) 3 personas naturales con observaciones sustantivas; e) 4 personas naturales con observaciones sustantivas y con incumplimiento a la normativa técnica; f) se informó que 3 personas naturales solicitaron prórroga, por lo que las revisiones se realizarán en junio 2019, a excepción de un licenciado que solicitó ampliación del plazo para realizarse revisión, ya que fue operado de los ojos, presentando copias de constancias médicas e incapacidad; al respecto se emite el **Acuerdo 3:** Se autoriza lo siguiente: **i)** para los 11 casos del literal a), dar por terminado el control de calidad, realizar las investigaciones correspondientes en CNR, a efectos de comprobar lo manifestado por los profesionales y enviar nota de correspondencia, a los que no presentaron manual de control de calidad, sobre el cumplimiento a los requerimientos formales de la LREC, no obstante, existen oportunidades de mejora en cuanto a la elaboración de manual de control de calidad; **ii)** para los 16 casos del literal b), realizar las investigaciones correspondientes en CNR, a efectos de comprobar lo manifestado por los profesionales y dar traslado al área jurídica, para que envíe amonestación escrita, ya que existen infracciones leves respecto a lo establecido en la LREC en su artículo 7; **iii)** para los 6 casos del literal c), dar por terminado el control de calidad y enviar notificación donde se comunique, el cumplimiento con los requerimientos mínimos de auditoría evaluados en las asignaciones revisadas, no obstante, se identificaron oportunidades de mejora en el desarrollo de su ejercicio profesional; **iv)** para los 3 casos del literal d), dar traslado al área jurídica para inicio de proceso administrativo sancionatorio en su contra; **v)** para los 4 casos del literal e), dar traslado al área jurídica, para inicio de proceso administrativo sancionatorio en su contra por incumplimiento a la normativa, según lo establecido en el artículo 22, literal c) y k), de la LREC; **vi)** para los casos del literal e) se informe a la Comisión los resultados obtenidos en la próxima reunión; con excepción del Licenciado que se encuentra incapacitado por la operación de sus ojos, quien será incorporado en el programa de control de calidad del próximo año e incluir a la sociedad que él representa, en la muestra para el segundo semestre de este año.

RESOLUCIÓN 96.- CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las once horas del veinticinco de junio de dos mil diecinueve.

ANTECEDENTES:

La licenciada X , con inscripción X, fue seleccionada como parte del programa de Control de Calidad correspondiente al ejercicio 2017, lo que se hizo de su conocimiento según nota PCV-132-2019, de fecha 9 de abril de 2019, notificada el 25 de abril de 2019, en la que se designa una revisora para que represente al Consejo y adjuntando también cuestionario para la revisión en función de lo establecido en la Norma Internacional de Control de Calidad ISQC N°1, para facilitar el proceso de la misma programada para el 7 de mayo de 2019. El 6 de mayo de 2019, la profesional presentó escrito al Consejo en el que manifestó no haber prestado servicios profesionales como auditor externo o fiscal, dejando a salvo revisión de requisitos formales establecidos en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

En fecha programada se llevó a cabo revisión de cumplimientos formales con base a lo establecido en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, identificando que la profesional X , con inscripción X no presentó la actualización de datos referente al año 2019 en el plazo establecido en el artículo 7 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, presentando dicha actualización el 7 de mayo de 2019.

La revisora el 7 de mayo de 2019 da lectura al acta de conclusión de informe de revisión del programa de control de calidad correspondiente al ejercicio 2017 en la que hace constar que los hallazgos sobre el cumplimiento de las obligaciones formales establecidas en la Ley mencionada anteriormente, como también la revisora dejó constancia que todos los documentos presentados fueron devueltos íntegramente al revisado, no extrayendo ningún original ni copia.

CONSIDERANDO QUE:

- I. El artículo 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, en su inciso final establece que “La dirección deberá ser actualizada cada año para lo cual se deberá informar en los primeros treinta días del año al Consejo...”;
- II. Según lo establecido en el artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá por finalidad vigilar el ejercicio de la Profesión de la contaduría pública; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la auditoría... se ejerza con arreglo a las normas legales...”;
- III. El Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, lit. d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”
- IV. Con base al artículo 46, faltas leves, en su literal a) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que serán faltas leves: “No informar al Consejo en el plazo establecido en el art. 7 inc. final, lo relacionado a la dirección, así como de cualquier otro cambio que haya surgido, respecto a la información requerida en dicha disposición”;

- V. Según el artículo 47 de la misma Ley, “Las faltas leves se sancionarán por el Consejo con amonestación escrita...”;
- VI. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas. ...”
- VII. Se evaluó el informe presentado por la revisora designada y se verifica que existen elementos que indican infracción a lo establecido en el artículo 7 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
- VIII. En razón de lo anteriormente expresado, el Consejo considera que existen indicios suficientes de incumplimiento de requisitos formales por parte de la profesional X .

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 7 inciso final, 26 y 36 literal d) 46, faltas leves literal a), 47 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

- I. Se amoneste de manera escrita a la licenciada X , por haber incumplido la obligación contenida en el artículo 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, y se le exhorta a darle cumplimiento a las reformas de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y Normativa Técnica, asimismo, el Consejo se reserva el derecho de incluirla en las próximas revisiones de Control de Calidad que se realicen.
- II. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 97.- CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las once horas con cinco minutos del veinticinco de junio de dos mil diecinueve.

ANTECEDENTES:

La licenciada X , con inscripción 3812, fue seleccionada como parte del programa de Control de Calidad correspondiente al ejercicio 2017, lo que se hizo de su conocimiento según nota PCV-135-2019, de fecha 9 de abril de 2019, notificada el 13 de mayo de 2019, en la que se designa una revisora para que represente al Consejo y adjuntando también cuestionario para la revisión en función de lo establecido en la Norma Internacional de Control de Calidad ISQC N°1, para facilitar el proceso de la misma programada para el 13 de mayo de 2019. El 13 de mayo de 2019, la profesional presentó escrito al Consejo en el que manifestó no haber prestado servicios profesionales como auditor externo o fiscal, dejando a salvo revisión de requisitos formales establecidos en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

En fecha reprogramada al 27 de mayo de 2019, se llevó a cabo revisión de cumplimientos formales con base a lo establecido en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, identificando que la profesional X , con inscripción 3812 no presentó la actualización de datos referente al año 2019 en el plazo establecido en el artículo 7 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

La revisora el 27 de mayo de 2019 da lectura al acta de conclusión de informe de revisión del programa de control de calidad correspondiente al ejercicio 2017 en la que hace constar que los hallazgos sobre el cumplimiento de las obligaciones formales establecidas en la Ley mencionada anteriormente, como también la revisora dejó constancia que todos los documentos presentados fueron devueltos íntegramente al revisado, no extrayendo ningún original ni copia.

CONSIDERANDO QUE:

- I. El artículo 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, en su inciso final establece que “La dirección deberá ser actualizada cada año para lo cual se deberá informar en los primeros treinta días del año al Consejo...”;
- II. Según lo establecido en el artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá por finalidad vigilar el ejercicio de la Profesión de la contaduría pública; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la auditoría... se ejerza con arreglo a las normas legales...”;
- III. El Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, lit. d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”
- IV. Con base al artículo 46, faltas leves, en su literal a) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que serán faltas leves: “No informar al Consejo en el plazo establecido en el art. 7 inc. final, lo relacionado a la dirección, así como de cualquier otro cambio que haya surgido, respecto a la información requerida en dicha disposición”;
- V. Según el artículo 47 de la misma Ley, “Las faltas leves se sancionarán por el Consejo con amonestación escrita...”;
- VI. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas. ...”
- VII. Se evaluó el informe presentado por la revisora designada y se verifica que existen elementos que indican infracción a lo establecido en el artículo 7 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
- VIII. En razón de lo anteriormente expresado, el Consejo considera que existen indicios suficientes de incumplimiento de requisitos formales por parte de la profesional X .

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 7 inciso final, 26 y 36 literal d) 46, faltas leves literal a), 47 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, **RESUELVE:**

- I. Se amoneste de manera escrita a la licenciada X , por haber incumplido la obligación contenida en el artículo 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, y se le exhorta a darle cumplimiento a las reformas de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y Normativa Técnica, asimismo, el

Consejo se reserva el derecho de incluirla en las próximas revisiones de Control de Calidad que se realicen.

II. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 98.- CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las once horas con diez minutos del veinticinco de junio de dos mil diecinueve.

ANTECEDENTES:

El licenciado XX, fue seleccionado como parte del programa de Control de Calidad correspondiente al ejercicio 2017, lo que se hizo de su conocimiento según nota PCV-137-2019, de fecha 9 de abril de 2019, notificada el 2 de mayo de 2019, en la que se designa una revisora para que represente al Consejo y adjuntando también cuestionario para la revisión en función de lo establecido en la Norma Internacional de Control de Calidad ISQC N°1, para facilitar el proceso de la misma programada para el 15 de mayo de 2019. El 15 de mayo de 2019, el profesional presentó escrito al Consejo en el que manifestó no haber prestado servicios profesionales como auditor externo o fiscal, y presentando declaración jurada, ante los oficios del notario Francisco Guillermo Bermúdez, con fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, en la que hace constar que para el ejercicio 2017 no ejerció ninguna actividad como auditor financiero ni de auditoría fiscal, dejando a salvo revisión de requisitos formales establecidos en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

En fecha programada, se llevó a cabo revisión de cumplimientos formales con base a lo establecido en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, identificando que el profesional X número de inscripción X no presentó la actualización de datos referente al año 2019 en el plazo establecido en el artículo 7 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, presentando dicha actualización el 29 de marzo de 2019.

La revisora el 15 de mayo de 2019 da lectura al acta de conclusión de informe de revisión del programa de control de calidad correspondiente al ejercicio 2017 en la que hace constar que los hallazgos sobre el cumplimiento de las obligaciones formales establecidas en la Ley mencionada anteriormente, como también la revisora dejó constancia que todos los documentos presentados fueron devueltos íntegramente al revisado, no extrayendo ningún original ni copia.

CONSIDERANDO QUE:

- I. El artículo 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, en su inciso final establece que “La dirección deberá ser actualizada cada año para lo cual se deberá informar en los primeros treinta días del año al Consejo...”;
- II. Según lo establecido en el artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá por finalidad vigilar el ejercicio de la Profesión de la contaduría pública; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la auditoría... se ejerza con arreglo a las normas legales...”;

- III. El Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, lit. d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”
- IV. Con base al artículo 46, faltas leves, en su literal a) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que serán faltas leves: “No informar al Consejo en el plazo establecido en el art. 7 inc. final, lo relacionado a la dirección, así como de cualquier otro cambio que haya surgido, respecto a la información requerida en dicha disposición”;
- V. Según el artículo 47 de la misma Ley, “Las faltas leves se sancionarán por el Consejo con amonestación escrita...”;
- VI. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas. ...”
- VII. Se evaluó el informe presentado por la revisora designada y se verifica que existen elementos que indican infracción a lo establecido en el artículo 7 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
- VIII. En razón de lo anteriormente expresado, el Consejo considera que existen indicios suficientes de incumplimiento de requisitos formales por parte del profesional Tomas Ayala Lemus.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 7 inciso final, 26 y 36 literal d) 46, faltas leves literal a), 47 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

- I. Se amoneste de manera escrita al licenciado Tomas Ayala Lemus, por haber incumplido la obligación contenida en el artículo 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, y se le exhorta a darle cumplimiento a las reformas de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y Normativa Técnica, asimismo, el Consejo se reserva el derecho de incluirlo en las próximas revisiones de Control de Calidad que se realicen.
- II. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 99.- CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las once horas con quince minutos del veinticinco de junio de dos mil diecinueve.

ANTECEDENTES:

El licenciado X , con inscripción 971, fue seleccionado como parte del programa de Control de Calidad correspondiente al ejercicio 2017, lo que se hizo de su conocimiento según nota PCV-138-2019, de fecha 9 de abril de 2019, notificada el 26 de abril de 2019, en la que se designa una revisora para que represente al Consejo y adjuntando también cuestionario para la revisión en función de lo establecido en la Norma Internacional de Control de Calidad ISQC N°1, para facilitar el proceso de la misma programada para el 16 de mayo de 2019. El 16 de mayo de

2019, el profesional presentó escrito al Consejo en el que manifestó no haber prestado servicios profesionales como auditor externo o fiscal, y presentando declaración jurada, ante los oficios del notario x, con fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, en la que hace constar que para el ejercicio 2017 no ejerció ninguna actividad como auditor financiero ni de auditoría fiscal, dejando a salvo revisión de requisitos formales establecidos en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría. En fecha programada, se llevó a cabo revisión de cumplimientos formales con base a lo establecido en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, identificando que el profesional X , con inscripción x, no presentó la actualización de datos referente al año 2019 en el plazo establecido en el artículo 7 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, presentando dicha actualización el 26 de abril de 2019.

La revisora el 16 de mayo de 2019 da lectura al acta de conclusión de informe de revisión del programa de control de calidad correspondiente al ejercicio 2017 en la que hace constar que los hallazgos sobre el cumplimiento de las obligaciones formales establecidas en la Ley mencionada anteriormente, como también la revisora dejó constancia que todos los documentos presentados fueron devueltos íntegramente al revisado, no extrayendo ningún original ni copia.

CONSIDERANDO QUE:

- I. El artículo 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, en su inciso final establece que “La dirección deberá ser actualizada cada año para lo cual se deberá informar en los primeros treinta días del año al Consejo...”;
- II. Según lo establecido en el artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá por finalidad vigilar el ejercicio de la Profesión de la contaduría pública; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la auditoría... se ejerza con arreglo a las normas legales...”;
- III. El Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, lit. d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”
- IV. Con base al artículo 46, faltas leves, en su literal a) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que serán faltas leves: “No informar al Consejo en el plazo establecido en el art. 7 inc. final, lo relacionado a la dirección, así como de cualquier otro cambio que haya surgido, respecto a la información requerida en dicha disposición”;
- V. Según el artículo 47 de la misma Ley, “Las faltas leves se sancionarán por el Consejo con amonestación escrita...”;
- VI. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas. ...”

VII. Se evaluó el informe presentado por la revisora designada y se verifica que existen elementos que indican infracción a lo establecido en el artículo 7 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

VIII. En razón de lo anteriormente expresado, el Consejo considera que existen indicios suficientes de incumplimiento de requisitos formales por parte del profesional X .

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 7 inciso final, 26 y 36 literal d) 46, faltas leves literal a), 47 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

- I. Se amoneste de manera escrita al licenciado X , por haber incumplido la obligación contenida en el artículo 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, y se le exhorta a darle cumplimiento a las reformas de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y Normativa Técnica, asimismo, el Consejo se reserva el derecho de incluirlo en las próximas revisiones de Control de Calidad que se realicen.
- II. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 100.- CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las once horas con veinte minutos del veinticinco de junio de dos mil diecinueve.

ANTECEDENTES:

La licenciada X , con inscripción X, fue seleccionada como parte del programa de Control de Calidad correspondiente al ejercicio 2017, lo que se hizo de su conocimiento según nota PCV-78-2019, de fecha 12 de marzo de 2019, notificada el 18 de marzo de 2019, en la que se designa una revisora para que represente al Consejo y adjuntando también cuestionario para la revisión en función de lo establecido en la Norma Internacional de Control de Calidad ISQC N°1, para facilitar el proceso de la misma programada para el 2 de abril de 2019. El 1 de abril de 2019, la profesional presentó escrito al Consejo en el que manifestó no haber prestado servicios profesionales como auditor externo o fiscal y por medio de dicha nota, solicita prórroga para la revisión por motivos de viaje programado para la fecha asignada, como prueba adjunta itinerario de vuelo, y presentando declaración jurada, ante los oficios del notario X, con fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, en la que hace constar que para el ejercicio 2017 no ejerció ninguna actividad como auditor financiero ni de auditoría fiscal, dejando a salvo revisión de requisitos formales establecidos en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

En fecha reprogramada al 9 de mayo de 2019, se llevó a cabo revisión de cumplimientos formales con base a lo establecido en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, identificando que la profesional X , con inscripción X no presentó la actualización de datos referente al año 2019 en el plazo establecido en el artículo 7 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, presentando dicha

actualización de datos el 29 de marzo de 2019.

La revisora el 9 de mayo de 2019 da lectura al acta de conclusión de informe de revisión del programa de control de calidad correspondiente al ejercicio 2017 en la que hace constar que los hallazgos sobre el cumplimiento de las obligaciones formales establecidas en la Ley mencionada anteriormente, como también la revisora dejó constancia que todos los documentos presentados fueron devueltos íntegramente al revisado, no extrayendo ningún original ni copia.

CONSIDERANDO QUE:

- I. El artículo 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, en su inciso final establece que “La dirección deberá ser actualizada cada año para lo cual se deberá informar en los primeros treinta días del año al Consejo...”;
- II. Según lo establecido en el artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá por finalidad vigilar el ejercicio de la Profesión de la contaduría pública; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la auditoría... se ejerza con arreglo a las normas legales...”;
- III. El Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, lit. d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”
- IV. Con base al artículo 46, faltas leves, en su literal a) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que serán faltas leves: “No informar al Consejo en el plazo establecido en el art. 7 inc. final, lo relacionado a la dirección, así como de cualquier otro cambio que haya surgido, respecto a la información requerida en dicha disposición”;
- V. Según el artículo 47 de la misma Ley, “Las faltas leves se sancionarán por el Consejo con amonestación escrita...”;
- VI. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas. ...”
- VII. Se evaluó el informe presentado por la revisora designada y se verifica que existen elementos que indican infracción a lo establecido en el artículo 7 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
- VIII. En razón de lo anteriormente expresado, el Consejo considera que existen indicios suficientes de incumplimiento de requisitos formales por parte de la profesional X .

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 7 inciso final, 26 y 36 literal d) 46, faltas leves literal a), 47 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

- I. Se amoneste de manera escrita a la licenciada X , por haber incumplido la obligación contenida en el artículo 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la

Contaduría, y se le exhorta a darle cumplimiento a las reformas de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y Normativa Técnica, asimismo, el Consejo se reserva el derecho de incluirla en las próximas revisiones de Control de Calidad que se realicen.

II. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 101.- CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las once horas con veinticinco minutos del veinticinco de junio de dos mil diecinueve.

ANTECEDENTES:

La licenciada X , con inscripción X, fue seleccionada como parte del programa de Control de Calidad correspondiente al ejercicio 2017, lo que se hizo de su conocimiento según nota PCV-134-2019, de fecha 9 de abril de 2019, notificada el 24 de abril de 2019, en la que se designa una revisora para que represente al Consejo y adjuntando también cuestionario para la revisión en función de lo establecido en la Norma Internacional de Control de Calidad ISQC N°1, para facilitar el proceso de la misma programada para el 9 de mayo de 2019. El 24 de abril de 2019, la profesional presentó escrito al Consejo en el que manifestó no haber prestado servicios profesionales como auditor externo o fiscal y por medio de nota de fecha 9 de mayo de 2019, solicita prórroga para la revisión por motivos de haber comenzado a laborar en una nueva institución y le es imposible pedir permiso en sus primeras semanas de adaptación, dejando a salvo revisión de requisitos formales establecidos en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

En fecha reprogramada al 28 de mayo de 2019, se llevó a cabo revisión de cumplimientos formales con base a lo establecido en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, identificando que la profesional X , con inscripción X no presentó la actualización de datos referente al año 2019 en el plazo establecido en el artículo 7 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, presentando dicha actualización de datos el 28 de mayo de 2019.

La revisora el 9 de mayo de 2019 da lectura al acta de conclusión de informe de revisión del programa de control de calidad correspondiente al ejercicio 2017 en la que hace constar que los hallazgos sobre el cumplimiento de las obligaciones formales establecidas en la Ley mencionada anteriormente, como también la revisora dejó constancia que todos los documentos presentados fueron devueltos íntegramente al revisado, no extrayendo ningún original ni copia.

CONSIDERANDO QUE:

- I. El artículo 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, en su inciso final establece que “La dirección deberá ser actualizada cada año para lo cual se deberá informar en los primeros treinta días del año al Consejo...”;
- II. Según lo establecido en el artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá por finalidad vigilar el ejercicio de la Profesión de la contaduría pública; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha

profesión...y velar que la auditoría... se ejerza con arreglo a las normas legales...”;

- III. El Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, lit. d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”
- IV. Con base al artículo 46, faltas leves, en su literal a) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que serán faltas leves: “No informar al Consejo en el plazo establecido en el art. 7 inc. final, lo relacionado a la dirección, así como de cualquier otro cambio que haya surgido, respecto a la información requerida en dicha disposición”;
- V. Según el artículo 47 de la misma Ley, “Las faltas leves se sancionarán por el Consejo con amonestación escrita...”;
- VI. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas. ...”
- VII. Se evaluó el informe presentado por la revisora designada y se verifica que existen elementos que indican infracción a lo establecido en el artículo 7 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
- VIII. En razón de lo anteriormente expresado, el Consejo considera que existen indicios suficientes de incumplimiento de requisitos formales por parte de la profesional X .

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 7 inciso final, 26 y 36 literal d) 46, faltas leves literal a), 47 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

- I. Se amoneste de manera escrita a la licenciada X , por haber incumplido la obligación contenida en el artículo 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, y se le exhorta a darle cumplimiento a las reformas de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y Normativa Técnica, asimismo, el Consejo se reserva el derecho de incluirla en las próximas revisiones de Control de Calidad que se realicen.
- II. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 102.- CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las once horas con treinta minutos del veinticinco de junio de dos mil diecinueve.

ANTECEDENTES:

El licenciado X , con inscripción X, fue seleccionado como parte del programa de Control de Calidad correspondiente al ejercicio 2017, lo que se hizo de su conocimiento según nota PCV-143-2019, de fecha 9 de abril de 2019, notificada el 12 de abril de 2019, en la que se designa una revisora para que represente al

Consejo y adjuntando también cuestionario para la revisión en función de lo establecido en la Norma Internacional de Control de Calidad ISQC N°1, para facilitar el proceso de la misma programada para el 6 de mayo de 2019. El 3 de mayo de 2019, el profesional presentó escrito al Consejo en el que manifestó no haber prestado servicios profesionales como auditor externo o fiscal, y presentando declaración jurada, ante los oficios del notario Lilian Estela Umaña de Hernández, con fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, en la que hace constar que para el ejercicio 2017 no ejerció ninguna actividad como auditor financiero ni de auditoría fiscal, dejando a salvo revisión de requisitos formales establecidos en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

En fecha programada, se llevó a cabo revisión de cumplimientos formales con base a lo establecido en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, identificando que el profesional X , con inscripción X, no presentó la actualización de datos referente al año 2019 en el plazo establecido en el artículo 7 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, presentando dicha actualización el 4 de mayo de 2019.

La revisora el 6 de mayo de 2019 da lectura al acta de conclusión de informe de revisión del programa de control de calidad correspondiente al ejercicio 2017 en la que hace constar que los hallazgos sobre el cumplimiento de las obligaciones formales establecidas en la Ley mencionada anteriormente, como también la revisora dejó constancia que se obtuvo copia de credencial y copias de diplomas por seminarios recibidos.

CONSIDERANDO QUE:

- I. El artículo 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, en su inciso final establece que “La dirección deberá ser actualizada cada año para lo cual se deberá informar en los primeros treinta días del año al Consejo...”;
- II. Según lo establecido en el artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá por finalidad vigilar el ejercicio de la Profesión de la contaduría pública; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la auditoría... se ejerza con arreglo a las normas legales...”;
- III. El Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, lit. d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”
- IV. Con base al artículo 46, faltas leves, en su literal a) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que serán faltas leves: “No informar al Consejo en el plazo establecido en el art. 7 inc. final, lo relacionado a la dirección, así como de cualquier otro cambio que haya surgido, respecto a la información requerida en dicha disposición”;
- V. Según el artículo 47 de la misma Ley, “Las faltas leves se sancionarán por el Consejo con amonestación escrita...”;

- VI. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas. ...”
- VII. Se evaluó el informe presentado por la revisora designada y se verifica que existen elementos que indican infracción a lo establecido en el artículo 7 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
- VIII. En razón de lo anteriormente expresado, el Consejo considera que existen indicios suficientes de incumplimiento de requisitos formales por parte del profesional X .

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 7 inciso final, 26 y 36 literal d) 46, faltas leves literal a), 47 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

- I. Se amoneste de manera escrita al licenciado X , por haber incumplido la obligación contenida en el artículo 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, y se le exhorta a darle cumplimiento a las reformas de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y Normativa Técnica, asimismo, el Consejo se reserva el derecho de incluirlo en las próximas revisiones de Control de Calidad que se realicen.
- II. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 103.- CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las once horas con treinta y cinco minutos del veinticinco de junio de dos mil diecinueve.

ANTECEDENTES:

El licenciado X , con inscripción X, fue seleccionado como parte del programa de Control de Calidad correspondiente al ejercicio 2017, lo que se hizo de su conocimiento según nota PCV-144-2019, de fecha 9 de abril de 2019, notificada el 11 de abril de 2019, en la que se designa una revisora para que represente al Consejo y adjuntando también cuestionario para la revisión en función de lo establecido en la Norma Internacional de Control de Calidad ISQC N°1, para facilitar el proceso de la misma programada para el 7 de mayo de 2019. El 7 de mayo de 2019, el profesional presentó escrito al Consejo en el que manifestó no haber prestado servicios profesionales como auditor externo o fiscal, dejando a salvo revisión de requisitos formales establecidos en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

En fecha programada, se llevó a cabo revisión de cumplimientos formales con base a lo establecido en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, identificando que el profesional X , con inscripción X, no presentó la actualización de datos referente al año 2019 en el plazo establecido en el artículo 7 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, presentando dicha actualización el 11 de abril de 2019.

La revisora el 7 de mayo de 2019 da lectura al acta de conclusión de informe de revisión del programa de control de calidad correspondiente al ejercicio 2017 en la que hace constar que los hallazgos sobre el cumplimiento de las obligaciones formales establecidas en la Ley mencionada anteriormente, como también la revisora dejó constancia que todos los documentos presentados fueron devueltos íntegramente al revisado, no extrayendo ningún original ni copia.

CONSIDERANDO QUE:

- I. El artículo 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, en su inciso final establece que “La dirección deberá ser actualizada cada año para lo cual se deberá informar en los primeros treinta días del año al Consejo...”;
- II. Según lo establecido en el artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá por finalidad vigilar el ejercicio de la Profesión de la contaduría pública; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la auditoría... se ejerza con arreglo a las normas legales...”;
- III. El Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, lit. d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”
- IV. Con base al artículo 46, faltas leves, en su literal a) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que serán faltas leves: “No informar al Consejo en el plazo establecido en el art. 7 inc. final, lo relacionado a la dirección, así como de cualquier otro cambio que haya surgido, respecto a la información requerida en dicha disposición”;
- V. Según el artículo 47 de la misma Ley, “Las faltas leves se sancionarán por el Consejo con amonestación escrita...”;
- VI. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas. ...”
- VII. Se evaluó el informe presentado por la revisora designada y se verifica que existen elementos que indican infracción a lo establecido en el artículo 7 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
- VIII. En razón de lo anteriormente expresado, el Consejo considera que existen indicios suficientes de incumplimiento de requisitos formales por parte del profesional X .

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 7 inciso final, 26 y 36 literal d) 46, faltas leves literal a), 47 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, **RESUELVE:**

- I. Se amoneste de manera escrita al licenciado X, por haber incumplido la obligación contenida en el artículo 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, y se le exhorta a darle cumplimiento a las reformas de la Ley

Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y Normativa Técnica, asimismo, el Consejo se reserva el derecho de incluirlo en las próximas revisiones de Control de Calidad que se realicen.

II. Notifíquese

RESOLUCIÓN 104.- CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las once horas con cuarenta minutos del veinticinco de junio de dos mil diecinueve.

ANTECEDENTES:

El licenciado X , con inscripción 1954, fue seleccionado como parte del programa de Control de Calidad correspondiente al ejercicio 2017, lo que se hizo de su conocimiento según nota PCV-146-2019, de fecha 9 de abril de 2019, notificada el 24 de abril de 2019, en la que se designa una revisora para que represente al Consejo y adjuntando también cuestionario para la revisión en función de lo establecido en la Norma Internacional de Control de Calidad ISQC N°1, para facilitar el proceso de la misma programada para el 9 de mayo de 2019. El 7 de mayo de 2019, el profesional presentó escrito al Consejo en el que manifestó no haber prestado servicios profesionales como auditor externo o fiscal, dejando a salvo revisión de requisitos formales establecidos en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

En fecha reprogramada al 29 de mayo de 2019, se llevó a cabo revisión de cumplimientos formales con base a lo establecido en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, identificando que el profesional X , con inscripción X, no presentó la actualización de datos referente al año 2019 en el plazo establecido en el artículo 7 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, presentando dicha actualización el 3 de mayo de 2019.

La revisora el 29 de mayo de 2019 da lectura al acta de conclusión de informe de revisión del programa de control de calidad correspondiente al ejercicio 2017 en la que hace constar que los hallazgos sobre el cumplimiento de las obligaciones formales establecidas en la Ley mencionada anteriormente, como también la revisora dejó constancia que se obtuvo por parte del profesional copia de los formatos diseñados para la ejecución de futuros trabajos de auditoría, captura de pantalla de la actualización de datos, copia sobre detalle de horas realizadas en el año 2018 y copia de carnet de auditor.

CONSIDERANDO QUE:

- I. El artículo 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, en su inciso final establece que “La dirección deberá ser actualizada cada año para lo cual se deberá informar en los primeros treinta días del año al Consejo...”;
- II. Según lo establecido en el artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá por finalidad vigilar el ejercicio de la Profesión de la contaduría pública; regular los aspectos éticos y técnicos de

dicha profesión...y velar que la auditoría... se ejerza con arreglo a las normas legales...”;

- III. El Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, lit. d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”
- IV. Con base al artículo 46, faltas leves, en su literal a) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que serán faltas leves: “No informar al Consejo en el plazo establecido en el art. 7 inc. final, lo relacionado a la dirección, así como de cualquier otro cambio que haya surgido, respecto a la información requerida en dicha disposición”;
- V. Según el artículo 47 de la misma Ley, “Las faltas leves se sancionarán por el Consejo con amonestación escrita...”;
- VI. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas. ...”
- VII. Se evaluó el informe presentado por la revisora designada y se verifica que existen elementos que indican infracción a lo establecido en el artículo 7 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
- VIII. En razón de lo anteriormente expresado, el Consejo considera que existen indicios suficientes de incumplimiento de requisitos formales por parte del profesional X .

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 7 inciso final, 26 y 36 literal d) 46, faltas leves literal a), 47 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

- I. Se amoneste de manera escrita al licenciado X , por haber incumplido la obligación contenida en el artículo 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, y se le exhorta a darle cumplimiento a las reformas de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y Normativa Técnica, asimismo, el Consejo se reserva el derecho de incluirlo en las próximas revisiones de Control de Calidad que se realicen.
- II. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 105.- CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las once horas con cuarenta y cinco minutos del veinticinco de junio de dos mil diecinueve.

ANTECEDENTES:

La licenciada X , con inscripción X fue seleccionada como parte del programa de Control de Calidad correspondiente al ejercicio 2017, lo que se hizo de su conocimiento según nota PCV-153-2019, de fecha 9 de abril de 2019, notificada el 25 de abril de 2019, en la que se designa una revisora para que represente al

Consejo y adjuntando también cuestionario para la revisión en función de lo establecido en la Norma Internacional de Control de Calidad ISQC N°1, para facilitar el proceso de la misma programada para el 22 de mayo de 2019. La profesional presentó escrito al Consejo en el que manifestó no haber prestado servicios profesionales como auditor externo o fiscal, dejando a salvo revisión de requisitos formales establecidos en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

En fecha programada, se llevó a cabo revisión de cumplimientos formales con base a lo establecido en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, identificando que la profesional X , con inscripción X, no presentó la actualización de datos referente al año 2019 en el plazo establecido en el artículo 7 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, presentando dicha actualización de datos el 22 de mayo de 2019.

La revisora el 22 de mayo de 2019 da lectura al acta de conclusión de informe de revisión del programa de control de calidad correspondiente al ejercicio 2017 en la que hace constar que los hallazgos sobre el cumplimiento de las obligaciones formales establecidas en la Ley mencionada anteriormente, como también la revisora dejó constancia que se obtuvo por parte de la profesional fotocopia del carnet de identificación.

CONSIDERANDO QUE:

- I. El artículo 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, en su inciso final establece que “La dirección deberá ser actualizada cada año para lo cual se deberá informar en los primeros treinta días del año al Consejo...”;
- II. Según lo establecido en el artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá por finalidad vigilar el ejercicio de la Profesión de la contaduría pública; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la auditoría... se ejerza con arreglo a las normas legales...”;
- III. El Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, lit. d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”
- IV. Con base al artículo 46, faltas leves, en su literal a) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que serán faltas leves: “No informar al Consejo en el plazo establecido en el art. 7 inc. final, lo relacionado a la dirección, así como de cualquier otro cambio que haya surgido, respecto a la información requerida en dicha disposición”;
- V. Según el artículo 47 de la misma Ley, “Las faltas leves se sancionarán por el Consejo con amonestación escrita...”;
- VI. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas. ...”

- VII. Se evaluó el informe presentado por la revisora designada y se verifica que existen elementos que indican infracción a lo establecido en el artículo 7 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
- VIII. En razón de lo anteriormente expresado, el Consejo considera que existen indicios suficientes de incumplimiento de requisitos formales por parte de la profesional X.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 7 inciso final, 26 y 36 literal d) 46, faltas leves literal a), 47 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

- I. Se amoneste de manera escrita a la licenciada X , por haber incumplido la obligación contenida en el artículo 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, y se le exhorta a darle cumplimiento a las reformas de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y Normativa Técnica, asimismo, el Consejo se reserva el derecho de incluirla en las próximas revisiones de Control de Calidad que se realicen.
- II. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 106.- CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las once horas con cincuenta minutos del veinticinco de junio de dos mil diecinueve.

ANTECEDENTES:

La licenciada X , con inscripción 2447, fue seleccionada como parte del programa de Control de Calidad correspondiente al ejercicio 2017, lo que se hizo de su conocimiento según nota PCV-154-2019, de fecha 9 de abril de 2019, notificada el 3 de mayo de 2019, en la que se designa una revisora para que represente al Consejo y adjuntando también cuestionario para la revisión en función de lo establecido en la Norma Internacional de Control de Calidad ISQC N°1, para facilitar el proceso de la misma programada para el 23 de mayo de 2019. El 28 de mayo de 2019, la profesional presentó escrito al Consejo en el que manifestó no haber prestado servicios profesionales como auditor externo o fiscal, dejando a salvo revisión de requisitos formales establecidos en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

En fecha reprogramada al 29 de mayo de 2019, se llevó a cabo revisión de cumplimientos formales con base a lo establecido en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, identificando que la profesional X, con inscripción X, no presentó la actualización de datos referente al año 2019 en el plazo establecido en el artículo 7 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, presentando dicha actualización de datos el 29 de mayo de 2019.

La revisora el 29 de mayo de 2019 da lectura al acta de conclusión de informe de revisión del programa de control de calidad correspondiente al ejercicio 2017 en la que hace constar que los hallazgos sobre el cumplimiento de las obligaciones

formales establecidas en la Ley mencionada anteriormente, como también la revisora dejó constancia que todos los documentos presentados fueron devueltos íntegramente al revisado, no extrayendo ningún original ni copia.

CONSIDERANDO QUE:

- I. El artículo 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, en su inciso final establece que “La dirección deberá ser actualizada cada año para lo cual se deberá informar en los primeros treinta días del año al Consejo...”;
- II. Según lo establecido en el artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá por finalidad vigilar el ejercicio de la Profesión de la contaduría pública; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la auditoría... se ejerza con arreglo a las normas legales...”;
- III. El Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, lit. d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”
- IV. Con base al artículo 46, faltas leves, en su literal a) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que serán faltas leves: “No informar al Consejo en el plazo establecido en el art. 7 inc. final, lo relacionado a la dirección, así como de cualquier otro cambio que haya surgido, respecto a la información requerida en dicha disposición”;
- V. Según el artículo 47 de la misma Ley, “Las faltas leves se sancionarán por el Consejo con amonestación escrita...”;
- VI. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas. ...”
- VII. Se evaluó el informe presentado por la revisora designada y se verifica que existen elementos que indican infracción a lo establecido en el artículo 7 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
- VIII. En razón de lo anteriormente expresado, el Consejo considera que existen indicios suficientes de incumplimiento de requisitos formales por parte de la profesional X

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 7 inciso final, 26 y 36 literal d) 46, faltas leves literal a), 47 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

- I. Se amoneste de manera escrita a la licenciada X , por haber incumplido la obligación contenida en el artículo 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, y se le exhorta a darle cumplimiento a las reformas de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y Normativa Técnica, asimismo, el

Consejo se reserva el derecho de incluirla en las próximas revisiones de Control de Calidad que se realicen.

II. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 107.- CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las once horas con cincuenta y cinco minutos del veinticinco de junio de dos mil diecinueve.

ANTECEDENTES:

El licenciado X, con inscripción X, fue seleccionado como parte del programa de Control de Calidad correspondiente al ejercicio 2017, lo que se hizo de su conocimiento según nota PCV-67-2019, de fecha 12 de marzo de 2019, notificada el 22 de marzo de 2019, en la que se designa una revisora para que represente al Consejo y adjuntando también cuestionario para la revisión en función de lo establecido en la Norma Internacional de Control de Calidad ISQC N°1, para facilitar el proceso de la misma programada para el 30 de abril de 2019. El 25 de abril de 2019, el profesional presentó escrito al Consejo en el que manifestó no haber prestado servicios profesionales como auditor externo o fiscal, y presentando declaración jurada, ante los oficios del notario Dionisio Heriberto Guerrero, con fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, en la que hace constar que para el ejercicio 2017 no ejerció ninguna actividad como auditor financiero ni de auditoría fiscal, dejando a salvo revisión de requisitos formales establecidos en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

En fecha reprogramada al 29 de mayo de 2019, se llevó a cabo revisión de cumplimientos formales con base a lo establecido en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, identificando que el profesional X, con inscripción , no presentó la actualización de datos referente al año 2019 en el plazo establecido en el artículo 7 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, presentando dicha actualización el 17 de mayo de 2019.

La revisora el 29 de mayo de 2019 da lectura al acta de conclusión de informe de revisión del programa de control de calidad correspondiente al ejercicio 2017 en la que hace constar que los hallazgos sobre el cumplimiento de las obligaciones formales establecidas en la Ley mencionada anteriormente, como también la revisora dejó constancia que se obtuvo por parte del profesional copia de la actualización de datos del año 2019.

CONSIDERANDO QUE:

- I. El artículo 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, en su inciso final establece que “La dirección deberá ser actualizada cada año para lo cual se deberá informar en los primeros treinta días del año al Consejo...”;
- II. Según lo establecido en el artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá por finalidad vigilar el ejercicio de la Profesión de la contaduría pública; regular los aspectos éticos y técnicos de

dicha profesión...y velar que la auditoría... se ejerza con arreglo a las normas legales...”;

- III. El Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, lit. d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”
- IV. Con base al artículo 46, faltas leves, en su literal a) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que serán faltas leves: “No informar al Consejo en el plazo establecido en el art. 7 inc. final, lo relacionado a la dirección, así como de cualquier otro cambio que haya surgido, respecto a la información requerida en dicha disposición”;
- V. Según el artículo 47 de la misma Ley, “Las faltas leves se sancionarán por el Consejo con amonestación escrita...”;
- VI. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas. ...”
- VII. Se evaluó el informe presentado por la revisora designada y se verifica que existen elementos que indican infracción a lo establecido en el artículo 7 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
- VIII. En razón de lo anteriormente expresado, el Consejo considera que existen indicios suficientes de incumplimiento de requisitos formales por parte del profesional X .

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 7 inciso final, 26 y 36 literal d) 46, faltas leves literal a), 47 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

- I. Se amoneste de manera escrita al licenciado X , por haber incumplido la obligación contenida en el artículo 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, y se le exhorta a darle cumplimiento a las reformas de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y Normativa Técnica, asimismo, el Consejo se reserva el derecho de incluirlo en las próximas revisiones de Control de Calidad que se realicen.
- II. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 108.- CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las doce horas del veinticinco de junio de dos mil diecinueve.

ANTECEDENTES:

El licenciado X , con inscripción X, fue seleccionado como parte del programa de Control de Calidad correspondiente al ejercicio 2017, lo que se hizo de su conocimiento según nota PCV-166-2019, de fecha 9 de abril de 2019, notificada el 22 de mayo de 2019, en la que se designa un revisor para que represente al Consejo

y adjuntando también cuestionario para la revisión en función de lo establecido en la Norma Internacional de Control de Calidad ISQC N°1, para facilitar el proceso de la misma programada para el 23 de mayo de 2019.

En fecha programada, se llevó a cabo revisión de cumplimientos formales con base a lo establecido en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, identificando que el profesional X , con inscripción 2119, no presentó la actualización de datos referente al año 2019 en el plazo establecido en el artículo 7 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, presentando dicha actualización el 22 de mayo de 2019.

El revisor el 22 de mayo de 2019 da lectura al acta de conclusión de informe de revisión del programa de control de calidad correspondiente al ejercicio 2017 en la que hace constar que los hallazgos sobre el cumplimiento de las obligaciones formales establecidas en la Ley mencionada anteriormente, como también el revisor dejó constancia que todos los documentos presentados fueron devueltos íntegramente al revisado, no extrayendo ningún original ni copia.

CONSIDERANDO QUE:

- I. El artículo 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, en su inciso final establece que “La dirección deberá ser actualizada cada año para lo cual se deberá informar en los primeros treinta días del año al Consejo...”;
- II. Según lo establecido en el artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá por finalidad vigilar el ejercicio de la Profesión de la contaduría pública; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la auditoría... se ejerza con arreglo a las normas legales...”;
- III. El Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, lit. d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”
- IV. Con base al artículo 46, faltas leves, en su literal a) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que serán faltas leves: “No informar al Consejo en el plazo establecido en el art. 7 inc. final, lo relacionado a la dirección, así como de cualquier otro cambio que haya surgido, respecto a la información requerida en dicha disposición”;
- V. Según el artículo 47 de la misma Ley, “Las faltas leves se sancionarán por el Consejo con amonestación escrita...”;
- VI. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas. ...”
- VII. Se evaluó el informe presentado por el revisor designado y se verifica que existen elementos que indican infracción a lo establecido en el artículo 7 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

VIII. En razón de lo anteriormente expresado, el Consejo considera que existen indicios suficientes de incumplimiento de requisitos formales por parte del profesional X .

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 7 inciso final, 26 y 36 literal d) 46, faltas leves literal a), 47 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

- I. Se amoneste de manera escrita al licenciado X , por haber incumplido la obligación contenida en el artículo 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, y se le exhorta a darle cumplimiento a las reformas de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y Normativa Técnica, asimismo, el Consejo se reserva el derecho de incluirlo en las próximas revisiones de Control de Calidad que se realicen.
- II. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 109.- CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las doce horas con cinco minutos del veinticinco de junio de dos mil diecinueve.

ANTECEDENTES:

El licenciado X , con inscripción X fue seleccionado como parte del programa de Control de Calidad correspondiente al ejercicio 2017, lo que se hizo de su conocimiento según nota PCV-164-2019, de fecha 9 de abril de 2019, notificada el 25 de abril de 2019, en la que se designa un revisor para que represente al Consejo y adjuntando también cuestionario para la revisión en función de lo establecido en la Norma Internacional de Control de Calidad ISQC N°1, para facilitar el proceso de la misma programada para el 21 de mayo de 2019. El 21 de mayo de 2019, el profesional presentó escrito al Consejo en el que manifestó no haber prestado servicios profesionales como auditor externo o fiscal, dejando a salvo revisión de requisitos formales establecidos en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría. En fecha programada, se llevó a cabo revisión de cumplimientos formales con base a lo establecido en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, identificando que el profesional X , con inscripción X, no presentó la actualización de datos referente al año 2019 en el plazo establecido en el artículo 7 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, presentando dicha actualización el 21 de mayo de 2019.

El revisor el 21 de mayo de 2019 da lectura al acta de conclusión de informe de revisión del programa de control de calidad correspondiente al ejercicio 2017 en la que hace constar que los hallazgos sobre el cumplimiento de las obligaciones formales establecidas en la Ley mencionada anteriormente, como también el revisor dejó constancia que todos los documentos presentados fueron devueltos íntegramente al revisado, no extrayendo ningún original ni copia.

CONSIDERANDO QUE:

- I. El artículo 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, en su inciso final establece que “La dirección deberá ser actualizada cada año para lo cual se deberá informar en los primeros treinta días del año al Consejo...”;
- II. Según lo establecido en el artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá por finalidad vigilar el ejercicio de la Profesión de la contaduría pública; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la auditoría... se ejerza con arreglo a las normas legales...”;
- III. El Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, lit. d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”
- IV. Con base al artículo 46, faltas leves, en su literal a) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que serán faltas leves: “No informar al Consejo en el plazo establecido en el art. 7 inc. final, lo relacionado a la dirección, así como de cualquier otro cambio que haya surgido, respecto a la información requerida en dicha disposición”;
- V. Según el artículo 47 de la misma Ley, “Las faltas leves se sancionarán por el Consejo con amonestación escrita...”;
- VI. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas. ...”
- VII. Se evaluó el informe presentado por el revisor designado y se verifica que existen elementos que indican infracción a lo establecido en el artículo 7 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
- VIII. En razón de lo anteriormente expresado, el Consejo considera que existen indicios suficientes de incumplimiento de requisitos formales por parte del profesional X .

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 7 inciso final, 26 y 36 literal d) 46, faltas leves literal a), 47 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

- I. Se amoneste de manera escrita al licenciado X , por haber incumplido la obligación contenida en el artículo 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, y se le exhorta a darle cumplimiento a las reformas de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y Normativa Técnica, asimismo, el Consejo se reserva el derecho de incluirlo en las próximas revisiones de Control de Calidad que se realicen.
- II. Notifíquese

RESOLUCIÓN 110.- CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las doce horas con diez

minutos del veinticinco de junio de dos mil diecinueve.

ANTECEDENTES:

La licenciada X , con inscripción X, fue seleccionada como parte del programa de Control de Calidad correspondiente al ejercicio 2017, lo que se hizo de su conocimiento según nota PCV-160-2019, de fecha 9 de abril de 2019, notificada el 11 de abril de 2019, en la que se designa un revisor para que represente al Consejo y adjuntando también cuestionario para la revisión en función de lo establecido en la Norma Internacional de Control de Calidad ISQC N°1, para facilitar el proceso de la misma programada para el 14 de mayo de 2019. El 14 de mayo de 2019, la profesional presentó escrito al Consejo en el que manifestó no haber prestado servicios profesionales como auditor externo o fiscal, dejando a salvo revisión de requisitos formales establecidos en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría. En fecha programada, se llevó a cabo revisión de cumplimientos formales con base a lo establecido en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, identificando que la profesional X , con inscripción 5149, no presentó la actualización de datos referente al año 2019 en el plazo establecido en el artículo 7 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, presentando dicha actualización de datos el 5 de mayo de 2019.

El revisor el 14 de mayo de 2019 da lectura al acta de conclusión de informe de revisión del programa de control de calidad correspondiente al ejercicio 2017 en la que hace constar que los hallazgos sobre el cumplimiento de las obligaciones formales establecidas en la Ley mencionada anteriormente, como también el revisor dejó constancia que todos los documentos presentados fueron devueltos íntegramente al revisado, no extrayendo ningún original ni copia.

CONSIDERANDO QUE:

- I. El artículo 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, en su inciso final establece que “La dirección deberá ser actualizada cada año para lo cual se deberá informar en los primeros treinta días del año al Consejo...”;
- II. Según lo establecido en el artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá por finalidad vigilar el ejercicio de la Profesión de la contaduría pública; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la auditoría... se ejerza con arreglo a las normas legales...”;
- III. El Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, lit. d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”
- IV. Con base al artículo 46, faltas leves, en su literal a) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que serán faltas leves: “No informar al Consejo en el plazo establecido en el art. 7 inc. final, lo relacionado a la

- dirección, así como de cualquier otro cambio que haya surgido, respecto a la información requerida en dicha disposición”;
- V. Según el artículo 47 de la misma Ley, “Las faltas leves se sancionarán por el Consejo con amonestación escrita...”;
 - VI. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas. ...”
 - VII. Se evaluó el informe presentado por el revisor designado y se verifica que existen elementos que indican infracción a lo establecido en el artículo 7 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
 - VIII. En razón de lo anteriormente expresado, el Consejo considera que existen indicios suficientes de incumplimiento de requisitos formales por parte de la profesional X .

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 7 inciso final, 26 y 36 literal d) 46, faltas leves literal a), 47 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

- I. Se amoneste de manera escrita a la licenciada X , por haber incumplido la obligación contenida en el artículo 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, y se le exhorta a darle cumplimiento a las reformas de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y Normativa Técnica, asimismo, el Consejo se reserva el derecho de incluirla en las próximas revisiones de Control de Calidad que se realicen.
- II. Notifíquese

RESOLUCIÓN 111.- CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las doce horas con quince minutos del veinticinco de junio de dos mil diecinueve.

ANTECEDENTES:

La licenciada X , con inscripción X, fue seleccionada como parte del programa de Control de Calidad correspondiente al ejercicio 2017, lo que se hizo de su conocimiento según nota PCV-156-2019, de fecha 9 de abril de 2019, notificada el 25 de abril de 2019, en la que se designa un revisor para que represente al Consejo y adjuntando también cuestionario para la revisión en función de lo establecido en la Norma Internacional de Control de Calidad ISQC N°1, para facilitar el proceso de la misma programada para el 7 de mayo de 2019. El 7 de mayo de 2019, la profesional presentó escrito al Consejo en el que manifestó no haber prestado servicios profesionales como auditor externo o fiscal, dejando a salvo revisión de requisitos formales establecidos en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría. En fecha programada, se llevó a cabo revisión de cumplimientos formales con base a lo establecido en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, identificando que la profesional X , con inscripción, no presentó la actualización de datos referente

al año 2019 en el plazo establecido en el artículo 7 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, presentando dicha actualización de datos el 25 de abril de 2019.

El revisor el 7 de mayo de 2019 da lectura al acta de conclusión de informe de revisión del programa de control de calidad correspondiente al ejercicio 2017 en la que hace constar que los hallazgos sobre el cumplimiento de las obligaciones formales establecidas en la Ley mencionada anteriormente, como también el revisor dejó constancia que todos los documentos presentados fueron devueltos íntegramente al revisado, no extrayendo ningún original ni copia.

CONSIDERANDO QUE:

- I. El artículo 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, en su inciso final establece que “La dirección deberá ser actualizada cada año para lo cual se deberá informar en los primeros treinta días del año al Consejo...”;
- II. Según lo establecido en el artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá por finalidad vigilar el ejercicio de la Profesión de la contaduría pública; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la auditoría... se ejerza con arreglo a las normas legales...”;
- III. El Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, lit. d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”
- IV. Con base al artículo 46, faltas leves, en su literal a) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que serán faltas leves: “No informar al Consejo en el plazo establecido en el art. 7 inc. final, lo relacionado a la dirección, así como de cualquier otro cambio que haya surgido, respecto a la información requerida en dicha disposición”;
- V. Según el artículo 47 de la misma Ley, “Las faltas leves se sancionarán por el Consejo con amonestación escrita...”;
- VI. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas. ...”
- VII. Se evaluó el informe presentado por el revisor designado y se verifica que existen elementos que indican infracción a lo establecido en el artículo 7 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
- VIII. En razón de lo anteriormente expresado, el Consejo considera que existen indicios suficientes de incumplimiento de requisitos formales por parte de la profesional X .

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 7 inciso final, 26 y 36 literal d) 46, faltas leves literal a), 47 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la

Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

- I. Se amoneste de manera escrita a la licenciada X , por haber incumplido la obligación contenida en el artículo 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, y se le exhorta a darle cumplimiento a las reformas de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y Normativa Técnica, asimismo, el Consejo se reserva el derecho de incluirla en las próximas revisiones de Control de Calidad que se realicen.
- II. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 112.- CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las doce horas con veinte minutos del veinticinco de junio de dos mil diecinueve.

ANTECEDENTES:

El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión al licenciado X con inscripción 689, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, lo que se hizo de su conocimiento por medio de correspondencia PCV-100-2019, del 12 de marzo de 2019, notificada el 20 de marzo de 2019, en la que se señaló el 9 de abril del mismo año como fecha para realizar la revisión, designando revisora delegada por el Consejo para el proceso, el 3 de abril de 2019, el profesional presentó nota solicitando prórroga, estableciéndose el 13 de mayo de 2019 la revisión de Control de Calidad, fecha en la que se realizó la visita y verificación de la revisor designada, quien emitió informe en el que señala que se revisó la información del cliente designado “ X .” (Auditoría Financiera).

En fecha reprogramada se llevó a cabo la revisión, siendo las conclusiones y recomendaciones finales de la revisora sobre la aplicación de la ISQC: (Norma Internacional de Control de Calidad No.1) Responsabilidades de Liderazgo en la Calidad, el licenciado X , posee por escrito políticas y procedimientos relacionados al liderazgo sobre la calidad en la auditoría, según lo requiere la Norma Internacional de Control de Calidad 1, donde detalla que él es la responsable de velar por la calidad de los encargos de auditoría. A la fecha posee 2 personas que lo apoya en la ejecución de las auditorías y 2 en el área de contabilidad, a quien se le ha dado a conocer la existencia del manual. No obstante, se sugiere documentar este procedimiento como evidencia de dar cumplimiento a lo establecido en la NICC1; Requerimientos de Ética Aplicables, el licenciado X , posee por escrito políticas y procedimientos relacionados a la evaluación de aspectos de ética e independencia que representen riesgos o amenazas a la misma, al momento de prestar los servicios de auditoría. El profesional ha diseñado formatos de declaración de evaluación de independencia por parte del personal que apoya en la ejecución de los trabajos de auditoría; no obstante, se sugiere evidenciar la documentación de

estos procedimientos en los encargos de auditoría, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido por la NICC 1; Aceptación y Continuidad de Relaciones con Clientes, el licenciado X , ha elaborado manual de control de calidad que incluye políticas y diseñados procedimientos para la evaluación de la aceptación o continuidad de las relaciones con el cliente (nuevo o recurrente), con base a lo establecido en NICC1. No obstante, es de mencionar que éstos procedimientos no están siendo aplicados y documentados en lo encargos de auditoría; Recursos Humanos, el licenciado X , ha elaborado políticas y diseñados procedimientos en cuanto a la selección, contratación y evaluación de personal. Posee procedimientos relacionados a la educación continuada, así como la inducción y capacitación continua del personal contratado, como lo establece la NICC1; Realización de Encargos, el licenciado X , ha diseñado políticas y procedimientos que le permiten tener una seguridad razonable que los encargos se realizan de conformidad con las NIA's, NACOT, Marco de referencia aplicable (NIIF/NIIF PYMES), entre otros; dando cumplimiento a lo establecido por la Norma Internacional de Control de Calidad. Adicionalmente cuenta con formatos de papeles de trabajo para la ejecución de los encargos de auditoría, cuenta con procedimientos de auditoría a ejecutar en cada una de las etapas de la misma; Seguimiento, el licenciado X , ha establecido políticas y procedimientos por escrito en su Manual de Control de Calidad para el componente de "Seguimiento", con el objetivo de velar por el cumplimiento, seguimiento y actualización al sistema de control de calidad diseñado, respecto a los procedimientos aplicables en la ejecución de los encargos de auditoría, como lo requiere la NICC1; Documentación, el licenciado X , ha diseñado Manual de Control de Calidad, que incluye procedimientos y políticas por escrito, para el cumplimiento de los requisitos de documentación del control de calidad de los encargos de auditoría, como lo establece la NICC 1.

Sobre la asignación revisada: " X ." (Auditoría Financiera) no mostró evidencia de haber realizado evaluación preliminar para la continuidad de las relaciones con el cliente, no mostró evidencia de haber realizado y presentado carta oferta de servicios al cliente, no mostró evidencia de haber realizado y presentado carta de compromiso al cliente, no mostró evidencia de haber realizado pruebas de auditoría, de detalle, analíticas, que respalden el examen de los saldos/montos de los estados financieros dictaminados para propósitos financieros, no proporcionó evidencia de conclusiones sobre pruebas sustantivas/cumplimientos en los papeles de trabajo (Pt's) por cada área auditada, no mostró evidencia de haber realizado referencias entre programas y cédulas, así como fechas y firmas, no se cuenta con archivo corriente actualizado y clasificado, ya que está incompleto debido a que no se tiene evidencia de las pruebas de auditoría realizadas para cada área crítica, no se cuenta con evidencia que las cartas de gerencia fueron entregadas al cliente, no existe evidencia de revisión interna respecto de que el Informe y Dictamen de auditoría cumple con requisitos normativa técnica y disposiciones legales. Se posee gerente

encargado de preparar el informe de auditoría, a ser verificado por el profesional, no mostró evidencia de estados financieros firmados por el Representante Legal, Contador y Auditor, no existe evidencia de revisión respecto de que los saldos y estados financieros están asentados en libros legales, no proporcionó evidencia de haber definido los niveles apropiados de comunicación y seguimiento de los hallazgos con el cliente, no proporcionó evidencia de haber realizado examen de ingresos y su naturaleza, no proporcionó evidencia de haber realizado examen sobre la existencia y exactitud de costos y gastos registrados, incluyendo la aplicación apropiada de normativa técnica contable y legal tributaria, no proporcionó evidencia de haber evaluado el tema de independencia entre el profesional, empleados y el cliente y no existe evidencia de haber evaluado aspectos de ética e independencia así como otras amenazas a la misma, según el código de ética. La revisora el 13 de mayo de 2019 da lectura al acta de conclusión de informe de revisión del programa de control de calidad correspondiente al ejercicio 2017 en la que hace constar que el profesional, presentó la documentación de la asignación "X ." (Auditoría Financiera), como también la revisora dejó constancia que todos los documentos presentados fueron devueltos íntegramente al revisado, no extrayendo ningún original ni copia.

CONSIDERANDO QUE:

- I. Según lo establecido en el artículo 22 literal g), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, se prohíbe expresamente a los contadores "Omitir en sus actuaciones la metodología o procedimientos utilizados así como el nivel de confiabilidad estadístico de ellas, cuando la naturaleza del trabajo lo requiera";
- II. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo "tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional";
- III. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad "Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo";
- IV. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo "Vigilar el ejercicio de la profesión...";
- V. Que según lo establecido en el artículo 36 literal f), de la misma Ley, es una atribución del Consejo "Establecer los requerimientos mínimos de auditoría

que deben cumplir los auditores respecto a las auditorías que realicen; teniendo el Consejo facultades para verificar el fiel cumplimiento de los mismos;”;

- VI. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;
- VII. Que en el transcurso de revisión de control de calidad realizada al licenciado X , se detectó que existen observaciones sustantivas en la asignación “ X .” (Auditoría Financiera); y
- VIII. En razón de lo anteriormente expresado, el Consejo considera que posiblemente existe infracción a la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría; por lo que se considera iniciar de oficio un Proceso Administrativo Sancionatorio.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literal g), 26 y 36 literal d) y f) y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

- I. Iniciase Proceso Administrativo Sancionatorio en contra del licenciado X , por posible infracción al artículo 22 literal g) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
- II. Infórmese al licenciado Carlos Roberto Duran Menjívar, sobre el proceso, y óigasele por el plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, para que haga uso de su derecho de audiencia y defensa.
- III. Se establece el mismo plazo para que el licenciado Carlos Roberto Duran Menjívar, presente al Consejo los papeles de trabajo del cliente “ X .” (Auditoría Financiera).
- IV. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 113.- CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las doce horas con veinticinco minutos del veinticinco de junio de dos mil diecinueve.

ANTECEDENTES:

El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión a la licenciada X con inscripción X, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, lo que se hizo de su conocimiento por medio de correspondencia PCV-136-2019, del 9 de abril de 2019, notificada el 12 de abril de 2019, en la que se señaló el 14 de mayo del mismo año como fecha para realizar la revisión, designando revisora delegada por el Consejo para el proceso, el 8 de mayo de 2019, la profesional presentó nota solicitando prórroga, estableciéndose el 29 de mayo de 2019 la revisión de Control de Calidad, fecha en la que se realizó la visita y

verificación de la revisor designada, quien emitió informe en el que señala que se revisó la información del cliente designado “ X .” (Auditoría Financiera).

En fecha reprogramada se llevó a cabo la revisión, siendo las conclusiones y recomendaciones finales de la revisora sobre la aplicación de la ISQC: (Norma Internacional de Control de Calidad No.1) Responsabilidades de Liderazgo en la Calidad, la licenciada Carlina Elizabeth Rivas, ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, que incluye políticas y procedimientos relacionados con la responsabilidad de la calidad dentro de la firma, por ser profesional ejerciente individual es la responsable de velar por la calidad en los encargos de auditoría, a la fecha no posee personal que le apoye en la ejecución de los trabajos de auditoría; Requerimientos de Ética Aplicables, la licenciada Carlina Elizabeth Rivas, posee por escrito políticas y procedimientos relacionados a la evaluación de aspectos de ética e independencia que representen riesgos o amenazas a la misma, al momento de prestar los servicios de auditoría. El profesional ha diseñado formatos de evaluación de independencia u otras amenazas a la misma, cumplimiento de aspectos de ética e independencia dejando evidencia de su documentación en los encargos de auditoría, dando cumplimiento a lo establecido por la NICC 1. También posee procedimientos sobre la confidencialidad de información, archiva de manera oportuna, adecuada y con acceso restringido la documentación, acceso y niveles de seguridad de la información electrónica; Aceptación y Continuidad de Relaciones con Clientes, la licenciada Carlina Elizabeth Rivas, ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, que incluye políticas y procedimientos relacionados con la relación, aceptación y continuidad con clientes y encargos de auditoría, evaluando la capacidad, tiempo y recurso de la firma para la realización del encargo, así mismo ha diseñado formatos en los cuales incluye las evaluaciones de clientes nuevos y recurrentes, siendo aplicados en los encargos de auditoría, dando cumplimiento a lo establecido en NICC 1; Recursos Humanos, la licenciada Carlina Elizabeth Rivas, ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, que incluye políticas y procedimientos relacionados con el recurso humano de la firma, en los cuales se consideran aspectos sobre la contratación de personal, proceso de reclutamiento y capacitación del personal, actualmente la profesional no posee personal a su cargo por lo que dichas políticas serán aplicadas para futuras contrataciones de personal; Realización de Encargos, la licenciada Carlina Elizabeth Rivas, ha diseñado manual de control de calidad que incluyen políticas y procedimientos que contribuyan a tener una seguridad razonable que los encargos se realizan de conformidad con las NIA´s, NACOT, Marco de referencia aplicable, entre otros; a fin de dar cumplimiento a lo establecido por la Norma Internacional de Control de Calidad, incluyendo procedimientos a efectuar desde la fase preliminar de la auditoría hasta la ejecución del informe. La profesional posee formatos de papales de trabajo a utilizar en cada etapa de auditoría, formatos de cuestionarios de control interno, cédulas de trabajo,

entre otros; Seguimiento, la licenciada X , ha diseñado manual de control de calidad que incluye políticas y procedimientos por escrito en su Manual de Control de Calidad sobre el “Seguimiento” al sistema de control de calidad adoptado, con el objetivo de velar por el cumplimiento de los procedimientos aplicables en la ejecución de los encargos de auditoría, como lo requiere la NICC1; Documentación, la licenciada X , ha diseñado Manual de políticas y procedimientos de Control de Calidad, que incluye procedimientos que aseguren el cumplimiento de los requisitos de documentación y compilación de los archivos finales del encargo, así como el tiempo de conservación de la documentación, dando cumplimiento a lo establecido por la NICC 1. Se sugiere documentar revisiones internas de control de calidad, con el fin de asegurarse de haber obtenido la evidencia suficiente y adecuada que respalda la opinión emitida en informe de auditoría.

Sobre la asignación revisada: “ X .” (Auditoría Financiera) no mostró evidencia de haber preparado memorándum de planeación, no mostró evidencia de haber determinado materialidad, no mostró evidencia de haber realizado determinación de riesgos y alcance de los mismos, no mostró evidencia de haber diseñado programas de auditoría, para cada una de las áreas críticas, no mostró evidencia de referencias entre programas y cédulas, así como fechas y firmas, no mostró evidencia de haber revisado que los saldos y estados financieros están asentados en libros legales y no proporcionó evidencia de haber dado seguimiento de los hallazgos comunicados con el cliente.

La revisora el 29 de mayo de 2019 da lectura al acta de conclusión de informe de revisión del programa de control de calidad correspondiente al ejercicio 2017 en la que hace constar que la profesional, presentó la documentación de la asignación “ X .” (Auditoría Financiera), como también la revisor dejó constancia que todos los documentos presentados fueron devueltos íntegramente al revisado, no extrayendo ningún original ni copia.

CONSIDERANDO QUE:

- I. Según lo establecido en el artículo 22 literal g), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, se prohíbe expresamente a los contadores “Omitir en sus actuaciones la metodología o procedimientos utilizados así como el nivel de confiabilidad estadístico de ellas, cuando la naturaleza del trabajo lo requiera”;
- II. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;
- III. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos

éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;

- IV. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;
- V. Que según lo establecido en el artículo 36 literal f), de la misma Ley, es una atribución del Consejo “Establecer los requerimientos mínimos de auditoría que deben cumplir los auditores respecto a las auditorías que realicen; teniendo el Consejo facultades para verificar el fiel cumplimiento de los mismos;”;
- VI. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;
- VII. Que en el transcurso de revisión de control de calidad realizada a la licenciada X , se detectó que existen observaciones sustantivas en la asignación “ X .” (Auditoría Financiera); y
- VIII. En razón de lo anteriormente expresado, el Consejo considera que posiblemente existe infracción a la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría; por lo que se considera iniciar de oficio un Proceso Administrativo Sancionatorio.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literal g), 26 y 36 literal d) y f) y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

- I. Iniciase Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la licenciada X , por posible infracción al artículo 22 literal g) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
- II. Infórmese a la licenciada X , sobre el proceso, y óigasele por el plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, para que haga uso de su derecho de audiencia y defensa.
- III. Se establece el mismo plazo para que la licenciada X , presente al Consejo los papeles de trabajo del cliente “ X .” (Auditoría Financiera).
- IV. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 114.- CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las doce horas con treinta minutos del veinticinco de junio de dos mil diecinueve.

ANTECEDENTES:

El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión a la licenciada X con inscripción X, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, lo que se hizo de su conocimiento por medio de correspondencia PCV-103-2019, del 12 de marzo de 2019, notificada el 20 de marzo de 2019, en la que se señaló el 30 de abril del mismo año como fecha para realizar la revisión, designando revisor delegado por el Consejo para el proceso, el 30 de abril de 2019, la profesional presentó nota solicitando prórroga, estableciéndose el 21 de mayo de 2019 la revisión de Control de Calidad, fecha en la que se realizó la visita y verificación del revisor designado, quien emitió informe en el que señala que se revisó la información del cliente designado “ X .” (Auditoría Financiera).

En fecha reprogramada se llevó a cabo la revisión, siendo las conclusiones y recomendaciones finales de la revisora sobre la aplicación de la ISQC: (Norma Internacional de Control de Calidad No.1) Responsabilidades de Liderazgo en la Calidad, la licenciada X , ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, que incluye políticas y procedimientos relacionados al liderazgo sobre la calidad en la auditoría, según lo requiere la Norma Internacional de Control de Calidad 1, donde detalla su responsabilidad sobre el cumplimiento de las políticas y procedimiento relacionados con el control de calidad en los encargos de auditoría; Requerimientos de Ética Aplicables, la licenciada X , posee por escrito políticas y procedimientos relacionados con requerimientos de ética aplicables, sobre el cumplimiento del código de ética emitido por el IFAC, sobre temas éticos, de independencia, sobre la confidencialidad y acceso a la información, archivar de manera oportuna, adecuada y con acceso restringido la documentación, niveles de seguridad electrónicos adecuados que garanticen la confidencialidad para el cliente; Aceptación y Continuidad de Relaciones con Clientes, la licenciada X , ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, que incluye políticas y procedimientos de evaluación relacionados con la relación, aceptación y continuidad con clientes y encargos específicos, evaluando la capacidad, tiempo y recurso de la firma para la realización del encargo y políticas sobre la renuncia de un encargo; Recursos Humanos, la licenciada X , ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, que incluye consideraciones relacionadas con el recurso humano de la firma, en los cuales se consideran aspectos sobre la selección, retención del personal, asignación de equipo de trabajo, cumplimiento de políticas de control de calidad, recompensa, normas de ética como los establece la NICC1; cabe mencionar que a la fecha la profesional ejerce de manera independiente y no posee personal contratado que le apoye en la ejecución de las auditorías. se sugiere documentar estos procedimientos cuando aplique en futuros encargos de auditoría; Realización de Encargos, la licenciada X , ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, donde se considera que

los encargos se realizan de conformidad con las NIA´s, NACOT, Marco de referencia aplicable, tomando en cuenta la ejecución del trabajo, sobre las funciones del encargado, consultas, diferencias de opinión, revisión de control de calidad del encargo, diseño de formatos de los papeles de trabajo de auditoría como memorándum de planeación, programas de auditoría, cédulas de auditoría, informe de auditoría, entre otros, sin embargo se sugiere dejar mayor evidencia documental de la ejecución de los encargos de auditoría que soporten la opinión emitida; Seguimiento, la licenciada X , ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, para el componente del seguimiento al sistema de control de calidad dentro de la firma, revisión de trabajo por parte del profesional para la revisión de control de calidad, así como procedimientos de inspección, evaluación, comunicación, corrección de deficiencias, informe de resultados, incumplimientos, quejas y denuncias, con el fin de asegurarse de haber obtenido la evidencia suficiente y adecuada que respalda la opinión emitida en informe de auditoría. Sin embargo, se sugiere dejar evidencia de la revisión de control de calidad de los encargos de auditoría; Documentación, la licenciada X , ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, que incluye procedimientos que aseguren el cumplimiento de los requisitos de documentación de cada encargo de auditoría, sobre la revisión del manual de control de calidad, recopilación de información suficiente y adecuada antes de emitir la opinión, compilación de los archivos finales de encargo, confidencialidad, custodia e integridad de la documentación y resguardo de los papeles de trabajo tanto físicos como electrónicos.

Sobre la asignación revisada: “ X .” (Auditoría Financiera) no mostró evidencia de haber preparado y presentado carta oferta de servicios, no mostró evidencia de haber preparado y presentado carta de compromiso, no proporcionó evidencia de haber realizado un estudio y evaluación del control interno, no proporcionó evidencia de contar con una adecuada estructura de cédulas: hojas de trabajo, sumarias, cédulas de detalle, analíticas y de soporte, no proporcionó evidencia de conclusiones sobre pruebas sustantivas/cumplimientos en los papeles de trabajo (Pt´s) por cada área auditada, no proporcionó evidencia de referencia entre programas y cédulas, así como fechas y firmas, no proporcionó evidencia de haber realizado evaluación de aspectos de ética e independencia u otras amenazas a la independencia, no proporcionó evidencia de archivos permanente y corriente actualizados y clasificados, no proporcionó evidencia de haber entregado carta de gerencia al cliente, no proporcionó evidencia de haber definido los niveles apropiados de comunicación y seguimiento de los hallazgos con el cliente, no proporcionó evidencia de haber realizado examen de ingresos y su naturaleza y no proporcionó evidencia de haber realizado procedimiento de examen de saldos iniciales, por ser cliente nuevo.

El revisor el 21 de mayo de 2019 da lectura al acta de conclusión de informe de

revisión del programa de control de calidad correspondiente al ejercicio 2017 en la que hace constar que la profesional, presentó la documentación de la asignación “ X .” (Auditoría Financiera), como también el revisor dejó constancia que todos los documentos presentados fueron devueltos íntegramente al revisado, no extrayendo ningún original ni copia.

CONSIDERANDO QUE:

- I. Según lo establecido en el artículo 22 literal g), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, se prohíbe expresamente a los contadores “Omitir en sus actuaciones la metodología o procedimientos utilizados así como el nivel de confiabilidad estadístico de ellas, cuando la naturaleza del trabajo lo requiera”;
- II. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;
- III. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;
- IV. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;
- V. Que según lo establecido en el artículo 36 literal f), de la misma Ley, es una atribución del Consejo “Establecer los requerimientos mínimos de auditoría que deben cumplir los auditores respecto a las auditorías que realicen; teniendo el Consejo facultades para verificar el fiel cumplimiento de los mismos;”;
- VI. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;
- VII. Que en el transcurso de revisión de control de calidad realizada a la licenciada X , se detectó que existen observaciones sustantivas en la asignación “ X .” (Auditoría Financiera); y
- VIII. En razón de lo anteriormente expresado, el Consejo considera que posiblemente existe infracción a la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría; por lo que se considera iniciar de oficio un Proceso Administrativo Sancionatorio.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literal g), 26 y 36 literal d) y f) y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

- I. Iniciase Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la licenciada X , por posible infracción al artículo 22 literal g) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
- II. Infórmese a la licenciada X , sobre el proceso, y óigasele por el plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, para que haga uso de su derecho de audiencia y defensa.
- III. Se establece el mismo plazo para que la licenciada X , presente al Consejo los papeles de trabajo del cliente “ X .” (Auditoría Financiera).
- IV. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 115.- CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las doce horas con treinta y cinco minutos del veinticinco de junio de dos mil diecinueve.

ANTECEDENTES:

El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión al licenciado X con inscripción X, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, lo que se hizo de su conocimiento por medio de correspondencia PCV-141-2019, del 9 de abril de 2019, notificada el 25 de abril de 2019, en la que se señaló el 22 de mayo del mismo año como fecha para realizar la revisión, designando revisora delegada por el Consejo para el proceso, fecha en la que se realizó la visita y verificación de la revisor designada, quien emitió informe en el que señala que se revisó la información de los clientes designados “ X ” (Auditoría Financiera) y “ X ” (Auditoría Fiscal).

En fecha programada se llevó a cabo la revisión, siendo las conclusiones y recomendaciones finales de la revisora sobre la aplicación de la ISQC: (Norma Internacional de Control de Calidad No.1) Responsabilidades de Liderazgo en la Calidad, el licenciado X , posee por escrito políticas y procedimientos relacionados al liderazgo sobre la calidad en la auditoría, según lo requiere la Norma Internacional de Control de Calidad 1, donde detalla su responsabilidad sobre el cumplimiento de las políticas y procedimientos relacionados control de calidad de los encargos de auditoría y de dar a conocer a su personal la exigencias que la normativa requiere. No obstante, se sugiere documentar la entrega de manual a su personal, como evidencia de difusión y comunicación de las políticas de control de calidad aplicable en los encargos de auditoría; Requerimientos de Ética Aplicables, el licenciado X , posee por escrito políticas y procedimientos relacionados a la evaluación de aspectos de ética e independencia detallando los procedimientos a realizar para

salvaguardar amenazas a la misma, al momento de prestar los servicios de auditoría. Se sugiere documentar en formato diseñado las evaluaciones de independencia y de otras amenazas a la misma, entre el profesional, empleados y el cliente, para cada uno de los encargos de auditoría; a efectos de dar cumplimiento a lo establecido por la NICC 1; Aceptación y Continuidad de Relaciones con Clientes, el licenciado X , ha incluido en manual de control de calidad, políticas y procedimientos de evaluación a realizarse previo a la Aceptación o Continuidad de las relaciones con los clientes (nuevos o recurrentes), diseñando formato para documentar este tipo de evaluaciones. No obstante, se sugiere aplicar y documentar estos procedimientos en los encargos de auditoría, diseñando formularios requeridos, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido por la NICC1; Recursos Humanos, el licenciado X , ha elaborado políticas y diseñado procedimientos en cuanto a la selección de personal para futuras contrataciones y procedimientos relacionados a la educación continuada, evaluación de desempeño, capacitaciones, normas éticas como lo establece la NICC1; Realización de Encargos, el licenciado X , ha diseñado manual de control de calidad que incluyen políticas y procedimientos que contribuyan a tener una seguridad razonable que los encargos se realizan de conformidad con las NIA´s, NACOT, Marco de referencia aplicable, entre otros; a fin de dar cumplimiento a lo establecido por la Norma Internacional de Control de Calidad, incluyendo procedimientos a efectuar desde la fase preliminar de la auditoría hasta la ejecución del informe. No obstante, se sugiere documentar revisiones internas de control de calidad que aseguren que se cuente con la evidencia suficiente y adecuada que respalda la opinión de auditoría; Seguimiento, el licenciado X , ha diseñado manual de control de calidad que incluye políticas y procedimientos por escrito en su Manual de Control de Calidad sobre el “Seguimiento” al sistema de control de calidad adoptado, con el objetivo de velar por el cumplimiento de los procedimientos aplicables en la ejecución de los encargos de auditoría, como lo requiere la NICC1. Se sugiere documentar revisiones internas de control de calidad en los encargos de auditoría, con el fin de asegurar de haber obtenido la evidencia suficiente y adecuada que respalda la opinión emitida en informe de auditoría e incluir políticas y procedimientos para recibir y atender quejas y denuncias, a fin de dar la oportuna atención; Documentación, el licenciado X , ha diseñado Manual de políticas y procedimientos de Control de Calidad, que incluye procedimientos que aseguren el cumplimiento de los requisitos de documentación y compilación de los archivos finales del encargo, así como el tiempo de conservación de la documentación, dando cumplimiento a lo establecido por la NICC 1. Se sugiere documentar, cuando sea aplicable, revisiones internas de control de calidad, evaluaciones de aspectos de ética e independencia, así como de la evaluación preliminar para la aceptación o continuidad de la relación con el cliente.

Sobre la asignación revisada: “ X ” (Auditoría Financiera) no mostró evidencia de haber realizado evaluación preliminar para la aceptación de las relaciones con el

cliente, no mostró evidencia de haber determinado materialidad, no mostró evidencia de haber realizado determinación de riesgos y alcance de los mismos, no mostró evidencia de haber realizado pruebas de auditoría, de detalle, analíticas, que respalden el examen de los saldos/montos de los estados financieros dictaminados para propósitos financieros, no proporcionó evidencia de conclusiones sobre pruebas sustantivas/cumplimientos en los papeles de trabajo (Pt's) por cada área auditada, no mostró evidencia de haber realizado referencias entre programas y cédulas, así como fechas y firmas, no mostró evidencia de revisión interna respecto de que el Informe y Dictamen de auditoría cumple con requisitos normativa técnica y disposiciones legales, no mostró evidencia de revisión respecto de que los saldos y estados financieros hayan sido asentados en libros legales, no proporcionó evidencia de haber definido los niveles apropiados de comunicación y seguimiento de los hallazgos con el cliente, no proporcionó evidencia de examen de ingresos y su naturaleza, no proporcionó evidencia de haber realizado examen de costos y gastos registrados, incluyendo la aplicación apropiada de normativa técnica contable y legal tributaria, no proporcionó evidencia de pruebas sobre el examen de crédito fiscal deducible del débito fiscal, no proporcionó evidencia de comunicación con el auditor anterior antes de ofertar y para el examen de saldos iniciales, no proporcionó evidencia de haber evaluado el tema de independencia entre el profesional, empleados y el cliente y no existe evidencia de haber evaluado aspectos de ética e independencia así como otras amenazas a la misma, según el código de ética.

Sobre la asignación revisada: " X " (Auditoría Fiscal) no proporcionó evidencia de determinación de materialidad para efectos fiscales, no proporcionó evidencia de haber definido los niveles apropiados de comunicación y seguimiento de los hallazgos con el cliente, no se mostró evidencia de revisión interna respecto de que el Informe y Dictamen de auditoría cumple con requisitos normativa técnica y disposiciones legales, no se mostró evidencia de evaluación del tema de independencia entre el profesional, empleados de la firma y sus clientes y no mostró evidencia de evaluación de otras amenazas a la independencia

La revisora el 22 de mayo de 2019 da lectura al acta de conclusión de informe de revisión del programa de control de calidad correspondiente al ejercicio 2017 en la que hace constar que el profesional, presentó la documentación de las asignaciones " X " (Auditoría Financiera) y " X " (Auditoría Fiscal) como también la revisor dejó constancia que todos los documentos presentados fueron devueltos íntegramente al revisado, no extrayendo ningún original ni copia.

CONSIDERANDO QUE:

- I. Según lo establecido en el artículo 22 literal g), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, se prohíbe expresamente a los contadores "Omitir en sus actuaciones la metodología o procedimientos utilizados así como el nivel de confiabilidad estadístico de ellas, cuando la naturaleza del trabajo lo requiera";

- II. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;
- III. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;
- IV. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;
- V. Que según lo establecido en el artículo 36 literal f), de la misma Ley, es una atribución del Consejo “Establecer los requerimientos mínimos de auditoría que deben cumplir los auditores respecto a las auditorías que realicen; teniendo el Consejo facultades para verificar el fiel cumplimiento de los mismos;”;
- VI. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;
- VII. Que en el transcurso de revisión de control de calidad realizada al licenciado X , se detectó que existen observaciones sustantivas en las asignaciones “ X ” (Auditoría Financiera) y “ X ” (Auditoría Fiscal); y
- VIII. En razón de lo anteriormente expresado, el Consejo considera que posiblemente existe infracción a la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría; por lo que se considera iniciar de oficio un Proceso Administrativo Sancionatorio.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literal g), 26 y 36 literal d) y f) y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

- I. Iniciase Proceso Administrativo Sancionatorio en contra del licenciado X , por posible infracción al artículo 22 literal g) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
- II. Infórmese al licenciado X , sobre el proceso, y óigasele por el plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, para que haga uso de su derecho de audiencia y defensa.
- III. Se establece el mismo plazo para que el licenciado X , presente al Consejo los papeles de trabajo de los clientes “ X ” (Auditoría Financiera) y “ X ” (Auditoría Fiscal).

IV. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 116.- CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las doce horas con veinte minutos del veinticinco de junio de dos mil diecinueve.

ANTECEDENTES:

El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión al licenciado William Orlando Moreno Rivera con inscripción 5284, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, lo que se hizo de su conocimiento por medio de correspondencia PCV-145-2019, del 9 de abril de 2019, notificada el 2 de mayo de 2019, en la que se señaló el 8 de mayo del mismo año como fecha para realizar la revisión, designando revisora delegada por el Consejo para el proceso, el 7 de mayo de 2019, el profesional presentó nota solicitando prórroga, estableciéndose el 27 y 31 de mayo de 2019 la revisión de Control de Calidad, fecha en la que se realizó la visita y verificación de la revisor designada, quien emitió informe en el que señala que se revisó la información del cliente designado “Centro de Formación Integral, S.A. de C.V.” (Auditoría Financiera).

En fechas reprogramadas se llevó a cabo la revisión, siendo las conclusiones y recomendaciones finales de la revisora sobre la aplicación de la ISQC: (Norma Internacional de Control de Calidad No.1) Responsabilidades de Liderazgo en la Calidad, el licenciado William Orlando Moreno Rivera, ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, relacionados con la responsabilidad de la calidad dentro de la firma, el profesional ejerciente individual es el responsable de la calidad, para salvaguardar y hacer cumplir el manual a fin de asegurar la calidad de los encargos de auditoría; Requerimientos de Ética Aplicables, el profesional William Orlando Moreno Rivera, ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, sobre requerimientos éticos, sin embargo se sugiere incorporar procedimientos sobre el cumplimiento de los principios éticos conforme el código de ética del IFAC, confirmaciones de independencia (documentarlas por lo menos una vez al año) políticas para salvaguardar de amenazas a la independencia sobre familiaridad, independencia económica, evitar alguna relación de inversionista, administrador o similares, requerimientos en cuanto a la confidencialidad de información de los clientes, políticas para que la información disponible en medios electrónicos cuenta con niveles de seguridad electrónicos, adecuados que garanticen la confidencialidad para el cliente, archivar de manera oportuna, adecuada y con acceso restringido y procedimientos que garanticen un nivel apropiado de suministro de información para con sus clientes; Aceptación y Continuidad de Relaciones con Clientes, el licenciado William Orlando Moreno Rivera, ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad,

sobre la relación, aceptación y continuidad con clientes y encargos específicos, evaluando la capacidad, tiempo y recurso de la firma para la realización del encargo, así mismo se sugiere diseñar formulario para documentar las evaluaciones de retención y aceptación de clientes a aplicar en los encargos de auditoría; Recursos Humanos, el licenciado William Orlando Moreno Rivera, ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, para el control del recurso humano, en los cuales se consideran aspectos sobre la ejecución de los encargos, cumplimiento a lo requerido en la formación profesional conforme la norma de educación continuada, el profesional actualmente no posee personal a su cargo por lo que no le son aplicables las políticas sobre el control del recurso humano, sin embargo deberá considerarlas en el manual para futuras contrataciones de personal; Realización de Encargos, el licenciado William Orlando Moreno Rivera, ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, para el desempeño del trabajo, diseñando formatos de los papeles de trabajo de auditoría como carta compromiso, programas de auditoría, cédulas de auditoría, informe de auditoría, entre otros, clasificación de los archivos, resguardo de la información, sin embargo se sugiere incorporar políticas y procedimientos para asegurarse que los trabajos se realizan de acuerdo con Normas Técnicas Profesionales y requerimientos legales, para la compilación final de los documentos de cada encargo y para la obtención de evidencias suficientes antes de emitir el informe de auditoría; Seguimiento, el licenciado X , ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, relacionados con el seguimiento, revisión del trabajo por parte del profesional, sin embargo se sugiere incorporar políticas y procedimientos sobre el seguimiento y actualización al sistema de control de calidad, políticas para recibir y atender quejas y denuncias, a fin de dar la oportuna atención; Documentación, el licenciado X , ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, sobre la documentación de la información relacionada a cada encargo de auditoría, sin embargo se sugiere incorporar políticas sobre la custodia, accesibilidad y resguardo de la documentación de los encargos, compilación final de los archivos de auditoría, procedimientos para la conservación de la documentación de los encargos durante un plazo suficiente e incorporar las recomendaciones descritas para cada uno de los componentes del manual de control de calidad.

Sobre la asignación revisada: " X ." (Auditoría Financiera) no proporcionó evidencia de evaluación de cliente antes de aceptar el trabajo, no proporcionó evidencia la determinación de riesgos y alcance de los mismos, no proporcionó conclusiones sobre pruebas sustantivas/cumplimientos en los papeles de trabajo (Pt's) por cada área auditada, no tiene carta confirmatoria (salvaguarda o representación), no cuenta con evidencia de revisión respecto de que los saldos y estados financieros están asentados en libros legales, no proporcionó evidencia sobre la verificación del cumplimiento de la política de la debida diligencia de Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos (en los que aplique), no cuenta con evidencia el trabajo realizado con

relación a obligaciones formales legales y tributarias, no cuenta con evidencia de haber evaluado adecuadamente el tema de independencia entre el profesional y su cliente y no cuenta con evidencia de haber evaluado otras amenazas a la independencia según el código de ética.

La revisora el 31 de mayo de 2019 da lectura al acta de conclusión de informe de revisión del programa de control de calidad correspondiente al ejercicio 2017 en la que hace constar que el profesional, presentó la documentación de la asignación “ X .” (Auditoría Financiera), como también la revisor dejó constancia que todos los documentos presentados fueron devueltos íntegramente al revisado, no extrayendo ningún original ni copia.

CONSIDERANDO QUE:

- I. Según lo establecido en el artículo 22 literal g), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, se prohíbe expresamente a los contadores “Omitir en sus actuaciones la metodología o procedimientos utilizados así como el nivel de confiabilidad estadístico de ellas, cuando la naturaleza del trabajo lo requiera”;
- II. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;
- III. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;
- IV. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;
- V. Que según lo establecido en el artículo 36 literal f), de la misma Ley, es una atribución del Consejo “Establecer los requerimientos mínimos de auditoría que deben cumplir los auditores respecto a las auditorías que realicen; teniendo el Consejo facultades para verificar el fiel cumplimiento de los mismos.”;
- VI. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;
- VII. Que en el transcurso de revisión de control de calidad realizada al licenciado X , se detectó que existen observaciones sustantivas en la asignación “ X .” (Auditoría Financiera); y

VIII. En razón de lo anteriormente expresado, el Consejo considera que posiblemente existe infracción a la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría; por lo que se considera iniciar de oficio un Proceso Administrativo Sancionatorio.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literal g), 26 y 36 literal d) y f) y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

- I. Iniciase Proceso Administrativo Sancionatorio en contra del licenciado X , por posible infracción al artículo 22 literal g) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
- II. Infórmese al licenciado X , sobre el proceso, y óigasele por el plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, para que haga uso de su derecho de audiencia y defensa.
- III. Se establece el mismo plazo para que el licenciado X, presente al Consejo los papeles de trabajo del cliente " X ." (Auditoría Financiera).
- IV. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 117.- CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las doce horas con cuarenta y cinco minutos del veinticinco de junio de dos mil diecinueve.

ANTECEDENTES:

El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión a la licenciada X con inscripción X, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, lo que se hizo de su conocimiento por medio de correspondencia PCV-148-2019, del 9 de abril de 2019, notificada el 26 de abril de 2019, en la que se señaló el 14 de mayo del mismo año como fecha para realizar la revisión, designando revisora delegada por el Consejo para el proceso, fecha en la que se realizó la visita y verificación de la revisora designada, quien emitió informe en el que señala que se revisó la información del cliente designado " X ." (Auditoría Financiera).

En fecha programada se llevó a cabo la revisión, siendo las conclusiones y recomendaciones finales de la revisora sobre la aplicación de la ISQC: (Norma Internacional de Control de Calidad No.1) Responsabilidades de Liderazgo en la Calidad, la licenciada X , no ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, que incluye políticas y procedimientos relacionados con la responsabilidad de la calidad dentro de la firma, por lo que se sugiere crear el manual de control de calidad e incorporar el componente de responsabilidades de liderazgo en la calidad dentro de la firma de auditoría; Requerimientos de Ética Aplicables, la licenciada X , no ha diseñado manual de políticas y procedimientos

de control de calidad, que incluya políticas y procedimientos relacionados con requerimientos de ética, por lo cual se sugiere incorporar políticas y procedimientos sobre requerimientos de ética e independencia aplicables; Aceptación y Continuidad de Relaciones con Clientes, la licenciada X , no ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, que incluya políticas y procedimientos relacionados con la aceptación y continuidad de las relaciones con clientes y encargos de auditoría, evaluando la capacidad del personal de la firma para la realización del encargo, por lo que se sugiere incorporar políticas y procedimientos para la aceptación y continuidad de relaciones con clientes nuevos y recurrentes; Recursos Humanos, la licenciada X , no ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, que incluye políticas y procedimientos relacionados con el recurso humano de la firma, en los cuales se considere aspectos sobre la asignación de equipos para clientes nuevos y recurrentes, sin embargo la profesional no posee personal a su cargo y es ella la responsable de la ejecución de los encargos de auditoría, por lo que se sugiere incorporar políticas y procedimientos para el componente de recurso humano conforme la estructura de la firma; Realización de Encargos, la licenciada X , no ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, que incluye políticas y procedimientos relacionados con la realización del encargo de auditoría, para la ejecución de las etapas de auditoría, por lo cual se sugiere incorporar políticas y procedimiento de control de calidad para la realización de los encargos de auditoría y documentar cada una de las etapas; Seguimiento, la licenciada X , no ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, que incluye políticas y procedimientos relacionados con el seguimiento al sistema de control de calidad dentro de la firma, revisión de trabajo por parte de la profesional, comunicación de deficiencias, revisión y supervisión, por lo que se sugiere incorporar políticas y procedimientos sobre el componente de seguimiento al sistema de control de calidad; Documentación, la licenciada X , no ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, que incluye políticas y procedimientos relacionados con la documentación de la información relacionada a cada encargo de auditoría, para cada uno de los componentes del manual de control de calidad a utilizar durante el proceso de auditoría hasta emitir el informe de auditoría, se sugiere incorporar políticas y procedimientos sobre el componente de documentación.

Sobre la asignación revisada: “ X .” (Auditoría Financiera) no mostró evidencias de evaluación de cliente antes de continuar el trabajo, no mostró evidencia de haber presentado oferta de servicios, no mostró evidencia de carta de compromiso, no mostró evidencia de haber elaborado memorándum de planeación, no mostró evidencia de haber realizado un estudio y evaluación del control interno, no mostró evidencia sobre determinación de materialidad, no mostró evidencia sobre la determinación de riesgos y alcance de los mismos, no mostró evidencia de haber elaborado programas de auditoría congruentes con la planeación del trabajo. no

mostró una adecuada estructura de cédulas: Hojas de trabajo, sumarias, cédulas de detalle, analíticas y de soporte, no mostró evidencia de conclusiones sobre pruebas sustantivas/cumplimientos en los papeles de trabajo (Pt's) por cada área auditada, no mostró evidencia de referencia entre programas y cédulas, así como fechas y firmas, no mostró evidencia del uso de marcas, notas, referencias cruzadas entre Pt's, no cuenta con archivos permanente y corriente actualizados y clasificado, no mostró evidencia de revisión interna respecto de que el Informe y Dictamen de auditoría cumple con requisitos normativa técnica y disposiciones legales, no mostró tiene carta confirmatoria (salvaguarda o representación), no mostró evidencia de revisión respecto de que los saldos y estados financieros están asentados en libros legales, no mostró evidencia sobre la verificación del cumplimiento de la política de la debida diligencia de Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos (en los que aplique), no mostró evidencia del trabajo realizado con relación a obligaciones formales legales y tributarias, no mostró evidencia sobre el examen de los ingresos y su naturaleza, no mostró pruebas sobre el examen de costos y gastos, incluyendo la aplicación apropiada de normativa técnica contable y legal tributaria, no mostró pruebas sobre el examen de crédito fiscal deducible del débito fiscal, no mostró evalúa adecuadamente el tema de independencia entre la profesional y su cliente y no mostró evidencia de haber evaluado otras amenazas a la independencia según el código de ética.

La revisora el 14 de mayo de 2019 da lectura al acta de conclusión de informe de revisión del programa de control de calidad correspondiente al ejercicio 2017 en la que hace constar que la profesional, presentó la documentación de la asignación "Servicios Gráficos de El Salvador" (Auditoría Financiera), como también la revisora dejó constancia que todos los documentos presentados fueron devueltos íntegramente al revisado, no extrayendo ningún original ni copia.

CONSIDERANDO QUE:

- I. Según lo establecido en el artículo 22 literal g), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, se prohíbe expresamente a los contadores "Omitir en sus actuaciones la metodología o procedimientos utilizados así como el nivel de confiabilidad estadístico de ellas, cuando la naturaleza del trabajo lo requiera";
- II. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo "tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional";
- III. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad "Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los

reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;

- IV. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;
- V. Que según lo establecido en el artículo 36 literal f), de la misma Ley, es una atribución del Consejo “Establecer los requerimientos mínimos de auditoría que deben cumplir los auditores respecto a las auditorías que realicen; teniendo el Consejo facultades para verificar el fiel cumplimiento de los mismos;”;
- VI. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;
- VII. Que en el transcurso de revisión de control de calidad realizada a la licenciada X , se detectó que existen observaciones sustantivas en la asignación “ X .” (Auditoría Financiera); y
- VIII. En razón de lo anteriormente expresado, el Consejo considera que posiblemente existe infracción a la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría; por lo que se considera iniciar de oficio un Proceso Administrativo Sancionatorio.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literal g), 26 y 36 literal d) y f) y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

- I. Iniciase Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la licenciada X , por posible infracción al artículo 22 literal g) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
- II. Infórmese a la licenciada X , sobre el proceso, y óigasele por el plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, para que haga uso de su derecho de audiencia y defensa.
- III. Se establece el mismo plazo para que la licenciada X , presente al Consejo los papeles de trabajo del cliente “ X .” (Auditoría Financiera).
- IV. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 118.- CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las doce horas con cincuenta minutos del veinticinco de junio de dos mil diecinueve.

ANTECEDENTES:

El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión al licenciado X con inscripción X, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio

2017, lo que se hizo de su conocimiento por medio de correspondencia PCV-82-2019, del 12 de marzo de 2019, notificada el 18 de marzo de 2019, en la que se señaló el 11 de abril del mismo año como fecha para realizar la revisión, designando revisora delegada por el Consejo para el proceso, el 1 de abril de 2019, el profesional presentó nota solicitando prórroga, estableciéndose el 16 de mayo de 2019 la revisión de Control de Calidad, fecha en la que se realizó la visita y verificación de la revisor designada, quien emitió informe en el que señala que se revisó la información de los clientes designados “ X .” (Auditoría Financiera) e “ X ” (Auditoría Fiscal).

En fecha reprogramada se llevó a cabo la revisión, siendo las conclusiones y recomendaciones finales de la revisora sobre la aplicación de la ISQC: (Norma Internacional de Control de Calidad No.1) Responsabilidades de Liderazgo en la Calidad, el licenciado X no ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, que incluye políticas y procedimientos relacionados con la responsabilidad de la calidad dentro de la firma, por lo que se sugiere crear el manual de control de calidad e incorporar el componente de responsabilidades de liderazgo en la calidad dentro de la firma de auditoría; Requerimientos de Ética Aplicables, el profesional ejerciente individual X no ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, que incluya políticas y procedimientos relacionados con requerimientos de ética, por lo cual se sugiere incorporar políticas y procedimientos sobre requerimientos de ética e independencia aplicables; Aceptación y Continuidad de Relaciones con Clientes, el licenciado X no ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, que incluya políticas y procedimientos relacionados con la aceptación y continuidad de las relaciones con clientes y encargos de auditoría, por lo que se sugiere incorporar políticas y procedimientos para la aceptación y continuidad de relaciones con clientes nuevos y recurrentes; Recursos Humanos, el licenciado X no ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, que incluye políticas y procedimientos relacionados con el recurso humano de la firma, en los cuales se considere aspectos sobre la asignación de equipos para clientes nuevos y recurrentes, sin embargo el profesional no posee personal a su cargo y es el responsable de la ejecución de los encargos de auditoría, por lo que se sugiere incorporar políticas y procedimientos para el componente de recurso humano conforme la estructura de la firma; Realización de Encargos, el licenciado X no ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, que incluye políticas y procedimientos relacionados con la realización del encargo de auditoría, para la ejecución de las etapas de auditoría, por lo cual se sugiere incorporar políticas y procedimiento de control de calidad para la realización de los encargos de auditoría y documentar cada una de las etapas de la auditoría; Seguimiento, el licenciado X no ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, que incluye políticas y procedimientos relacionados con el seguimiento al

sistema de control de calidad dentro de la firma, revisión de trabajo por parte del profesional, por lo que se sugiere incorporar políticas y procedimientos sobre el componente de seguimiento al sistema de control de calidad; Documentación, el licenciado X no ha diseñado manual de políticas y procedimientos de control de calidad, que incluye políticas y procedimientos relacionados con la documentación de la información relacionada a cada encargo de auditoría, para cada uno de los componentes del manual de control de calidad a utilizar durante el proceso de auditoría hasta emitir el informe de auditoría, se sugiere incorporar políticas y procedimientos sobre el componente de documentación.

Sobre la asignación revisada: “ X .” (Auditoría Financiera) no proporcionó evidencia de evaluación de cliente antes de continuar el trabajo, no proporcionó evidencia de haber presentado oferta de servicios, no proporcionó evidencia de carta de compromiso, no proporcionó evidencia sobre memorándum de planeación, no proporcionó evidencia de haber realizado un estudio y evaluación del control interno, no proporcionó evidencia sobre determinación de materialidad, no proporcionó evidencia la determinación de riesgos y alcance de los mismos, no proporcionó evidencia que los programas de auditoría que utilizaron son congruentes con la planeación del trabajo, no proporcionó evidencia de una adecuada estructura de cédulas: Hojas de trabajo, sumarias, cédulas de detalle, analíticas y de soporte, así como el uso de marcas, referencias cruzadas, fechas, firmas y conclusiones, no proporcionó conclusiones sobre pruebas sustantivas/cumplimientos en los papeles de trabajo (Pt's) por cada área auditada, no proporcionó referencia entre programas y cédulas, así como fechas y firmas, no proporcionó evidencia del uso de marcas, notas, referencias cruzadas entre Pt's, no cuenta con archivos permanente y corriente actualizados y clasificados, no tiene carta confirmatoria (salvaguarda o representación), no cuenta con evidencia de revisión respecto de que los saldos y estados financieros están asentados en libros legales, no proporcionó evidencia sobre la verificación del cumplimiento de la política de la debida diligencia de Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos (en los que aplique), no cuenta con evidencia el trabajo realizado con relación a obligaciones formales legales y tributarias, no cuenta con evidencia sobre el examen de los ingresos y su naturaleza, no cuenta con pruebas sobre el examen de costos y gastos, incluyendo la aplicación apropiada de normativa técnica contable y legal tributaria, no cuenta con pruebas sobre el examen de crédito fiscal deducible del débito fiscal, no cuenta con evidencia de haber evaluado adecuadamente el tema de independencia entre el profesional y sus clientes y no cuenta con evidencia de haber evaluado otras amenazas a la independencia según el código de ética.

Sobre la asignación revisada: “ X ” (Auditoría Fiscal) no proporcionó evidencia de evaluación de cliente antes de continuar el trabajo, no proporcionó evidencia de haber presentado oferta de servicios, no proporcionó evidencia de carta de compromiso, no proporcionó evidencia sobre memorándum de planeación, no

proporcionó evidencia de haber realizado un estudio y evaluación del control interno, no proporcionó evidencia sobre determinación de materialidad, no proporcionó evidencia la determinación de riesgos y alcance de los mismos, no proporcionó evidencia que los programas de auditoría que utilizaron son congruentes con la planeación del trabajo, no proporcionó evidencia de una adecuada estructura de cédulas: Hojas de trabajo, sumarias, cédulas de detalle, analíticas y de soporte, así como el uso de marcas, referencias cruzadas, fechas, firmas y conclusiones, no proporcionó conclusiones sobre pruebas sustantivas/cumplimientos en los papeles de trabajo (Pt's) por cada área auditada, no proporcionó referencia entre programas y cédulas, así como fechas y firmas, no proporcionó evidencia del uso de marcas, notas, referencias cruzadas entre Pt's, no cuenta con archivos permanente y corriente actualizados y clasificados, no tiene carta confirmatoria (salvaguarda o representación), no cuenta con evidencia de revisión respecto de que los saldos y estados financieros están asentados en libros legales, no proporcionó evidencia sobre la verificación del cumplimiento de la política de la debida diligencia de Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos (en los que aplique), no cuenta con evidencia el trabajo realizado con relación a obligaciones formales legales y tributarias, no cuenta con evidencia sobre el examen de los ingresos y su naturaleza, no cuenta con pruebas sobre el examen de costos y gastos, incluyendo la aplicación apropiada de normativa técnica contable y legal tributaria, no cuenta con pruebas sobre el examen de crédito fiscal deducible del débito fiscal, no cuenta con evidencia de haber evaluado adecuadamente el tema de independencia entre el profesional y sus clientes y no cuenta con evidencia de haber evaluado otras amenazas a la independencia según el código de ética.

La revisora el 16 de mayo de 2019 da lectura al acta de conclusión de informe de revisión del programa de control de calidad correspondiente al ejercicio 2017 en la que hace constar que el profesional, presentó la documentación de las asignaciones " X ." (Auditoría Financiera) e " X " (Auditoría Fiscal), como también la revisor dejó constancia que todos los documentos presentados fueron devueltos íntegramente al revisado, no extrayendo ningún original ni copia.

CONSIDERANDO QUE:

- I. Según lo establecido en el artículo 22 literal g), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, se prohíbe expresamente a los contadores "Omitir en sus actuaciones la metodología o procedimientos utilizados así como el nivel de confiabilidad estadístico de ellas, cuando la naturaleza del trabajo lo requiera";
- II. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo "tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional";
- III. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad "Vigilar el ejercicio de la profesión

de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;

- IV. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;
- V. Que según lo establecido en el artículo 36 literal f), de la misma Ley, es una atribución del Consejo “Establecer los requerimientos mínimos de auditoría que deben cumplir los auditores respecto a las auditorías que realicen; teniendo el Consejo facultades para verificar el fiel cumplimiento de los mismos;”;
- VI. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;
- VII. Que en el transcurso de revisión de control de calidad realizada al licenciado X , se detectó que existen observaciones sustantivas en las asignaciones “ X .” (Auditoría Financiera) e “ X ” (Auditoría Fiscal); y
- VIII. En razón de lo anteriormente expresado, el Consejo considera que posiblemente existe infracción a la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría; por lo que se considera iniciar de oficio un Proceso Administrativo Sancionatorio.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literal g), 26 y 36 literal d) y f) y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

- I. Iniciase Proceso Administrativo Sancionatorio en contra del licenciado X , por posible infracción al artículo 22 literal g) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
- II. Infórmese al licenciado X , sobre el proceso, y óigasele por el plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, para que haga uso de su derecho de audiencia y defensa.
- III. Se establece el mismo plazo para que el licenciado X , presente al Consejo los papeles de trabajo de los clientes “ X .” (Auditoría Financiera) e “ X ” (Auditoría Fiscal).
- IV. Notifíquese.

3.5- Comisión de educación continuada:

El licenciado Ricardo Antonio García Vásquez, coordinador de la Comisión, dio lectura al acta 7/2019, informando lo siguiente: **3.5.1-** La comisión se refirió a que le

sea solicitado al jefe informático, reestructurar y diseñar el sistema de educación continuada, que contenga a disposición los nuevos formatos estándar aprobados en Consejo que utilizarán los convenios y cartas de entendimiento para presentar el plan de capacitaciones anual y para solicitar nuevas capacitaciones durante el desarrollo anual del mismo. Asimismo, el almacenamiento y actualización de los currículos de los capacitadores. Se establece que en el sistema se agregarán opciones de acceso por las funciones que competen a los miembros de la comisión, donde deberá permitir guardar históricos y generar procesos de revisión, aprobación u observación en los planes de capacitación presentados, por lo que el Consejo se da por enterado y aprueba lo actuado por la Comisión; **3.5.2-** Se informa sobre la correspondencia recibida:

- a) KPMG, S.A., Licdo. José Gerardo Rodríguez Cruz, Navarro Guevara y Asociados, Alliance Accounting, S.A de C.V., ICG de El Salvador, S.A. de C.V., Licdo. Manuel Antonio Escobar Chávez, Licdo. Julio César Martínez, Licdo. José Roberto Gallardo Peña, Licda. Cecilia del Carmen Moreno de Izaguirre y Licdo. Javier Durán Quijada. Presentan programa de capacitación de educación continuada con diversa temática de la profesión. Por lo que se emite el **Acuerdo 4:** Se aprueba el plan de capacitación presentado.
- b) Red de Contadores de El Salvador, informó sobre cambios de fechas de diplomado en “Prevención de Lavado de Dinero y Activos” y cambio de facilitador, por lo que el Consejo emite el **Acuerdo 5:** Se aprueba la modificación por cambio de fechas del diplomado, juntamente con el cambio del facilitador.
- c) Orellana y Asociados, remite complemento de información solicitada, agrega las hojas de vida de los expositores requeridos, por lo que se informa que se da por aceptada la información para subsanar la observación, por lo que el Consejo se da por enterado emite el **Acuerdo 6:** Se aprueba el plan de capacitación presentado.
- d) Licdo. Walter Mauricio Palacios Colocho solicita sean aprobadas 21 horas 45 minutos del evento cursado en Madrid, España, por lo que se emite el **Acuerdo 7:** Se acreditan las 21 horas 45 minutos de educación continuada al licenciado Palacios por evento realizado en Madrid, España, denominado Seminario sobre contabilidad y valoración de instrumentos financieros en banca central 2019.
- e) Instituto de Auditores Internos de El Salvador notifican sobre la programación de eventos de junio y julio 2019, por lo que se emite el **Acuerdo 8:** Se aprueba la programación de eventos de junio y julio 2019 y el Instituto debe notificar a la expositora Licda. Mayra Azalia de Munguía que debe realizar su actualización del 2019 y también, se informe a este Consejo los nombres de los facilitadores para el diplomado de auditoría interna.
- f) Universidad Evangélica de El Salvador, solicita la autorización del evento denominado “Taller tributario y mercantil”² desarrollado del 27 de mayo al 9 de junio de 2019 y cronograma de cursos de 2019, por lo que el Consejo emite el **Acuerdo 9:** Se aprueba los eventos de capacitación que han presentado y se

exhorte a dar fiel cumplimiento al convenio en futuros eventos que la institución organice para evitarles inconvenientes en la acreditación de horas, además, que la Universidad notifique al Licdo. Mateo de Jesús Martínez Flores que debe presentar su actualización del año 2019 en este Consejo.

- g) Universidad Pedagógica de El Salvador, envían listado de temáticas a desarrollarse de junio a octubre del presente año, por lo que se emite el **Acuerdo 10:** Se aprueba el plan de capacitaciones propuesto por la Universidad Pedagógica de El Salvador.

3.5.3- A raíz de la lectura del acta de la comisión se dieron las instrucciones siguientes:

- **Acuerdo 11:** En relación al facilitador: adjuntar breve descripción de su hoja de vida. Se recuerda que debe estar inscrito en el CVPCPA, con sus credenciales vigente, registro actualizado y cumplir con las horas de educación continuada, de conformidad a la Ley y normativa vigente, o en su defecto, en caso de no corresponder la inscripción en el Consejo, demostrar su experiencia en la temática adjuntando currículum vitae y atestados.
- **Acuerdo 12:** Informar a los gremios y firmas que en su plan de capacitación se han incluidos como capacitadores personas inscritas en este Consejo, que muestra registros no actualizados o credenciales no vigentes, por lo que se advierte que en caso de no estar actualizado en este Consejo las horas no serían acreditables.
- **Acuerdo 13:** Modificación a párrafo que describe el requerimiento del Consejo para la presentación de planes de capacitación y eventos de gremios y firmas de auditoría que hayan suscrito convenios y cartas de entendimiento.
- **Acuerdo 14:** Remisión a la Comisión de Control de Calidad de los incumplimientos observados por falta de actualización de registros y credenciales y que se encuentran en el anexo del acta de la Comisión.

3.6- Comisión de inscripción y registro:

La licenciada Delmy Cecilia Bejarano de Araujo, miembro de la Comisión, dio lectura al acta 10/2019, informando lo siguiente: **3.6.1-** La Comisión procedió a la revisión de 91 solicitudes de autorización de personas naturales, 2 para ejercer la auditoría y 89 para ejercer la contabilidad, por lo que se informa que se autoriza la emisión del respectivo auto de admisión. En atención, a lo informado el Consejo emite el **Acuerdo 15:** Se aprueba lo actuado por la Comisión, en la emisión de los 91 autos de admisión, cuyo detalle es el siguiente:

AUDITORES:

- Sandra Margarita Recinos Castro
- Lidia Esmeralda Avelar

CONTADORES:

N°	Nombre	N°	Nombre
1	RAFAEL ARMANDO GUEVARA MORÁN	46	SAMUEL ESAU FIGUEROA ESTRADA
2	BRYAN EDGARDO REINOSA HERNÁNDEZ	47	MARIA ELENA GARRIDO MARIN
3	LUIS MARIO LINARES	48	MIGUEL ANGEL HERNANDEZ
4	JOSE FRANCISCO SÁNCHEZ LEIVA	49	MARVIN ORLANDO HERNANDEZ GARCIA
5	GUADALUPE AZUCENA BASILIO VEGA	50	MAURA ORQUIDIA GONZALEZ DE CASTILLO
6	CRISTELY BEATRIZ CANDRAY GÓMEZ	51	CESAR ANTONIO SARAVIA SUAREZ
7	RICARDO ALEXANDER FERNÁNDEZ QUINTANILLA	52	AIDA GUADALUPE NAVARRO HERNANDEZ
8	SABRINA DEL CARMEN CÁCERES ASTURIAS	53	DELMY ZULEIMA MEDINA CARRANZA
9	JESSICA EMELIS TORRES DE CASTELLANOS	54	IRIS ERISelda DIAZ DE ESPINOZA
10	DAMARIS SALOMÉ SIGUENZA MARROQUÍN	55	JOSE HUMBERTO GARCIA BELTRAN
11	LUIS ALONSO MIGUEL HERNÁNDEZ	56	CARLOS ARMANDO SARCO SION
12	CAMILO ERNESTO DURÁN HERNÁNDEZ	57	ERICK EULISES URQUILLA LOPEZ
13	VERÓNICA PATRICIA QUINTANILLA DE RAMÍREZ	58	RINA YANETH MEDINA DE NOLASCO
14	SORAYA MARÍA GUEVARA HERNÁNDEZ	59	SANDRA CAROLINA ACOSTA DE PEREZ
15	VERÓNICA IVETTE PORTILLO VEGA	60	EDIS ALEXANDER CALLEJAS
16	EDGAR ANDUBVAL ORELLANA HERNÁNDEZ	61	JULIO ROBERTO PACHECO CARPIO
17	GLORIA NOEMY FLORES DE HERNÁNDEZ	62	ROXANA MABEL CACERES DE ORELLANA
18	WILFREDO FLORES MARTÍNEZ	63	MIGUEL ANGEL GUZMÁN MIRANDA
19	DAVID ERNESTO VELÁSQUEZ CARBALLO	64	WILFREDO ANTONIO JACOBO COSME
20	ELENA DEL CARMEN CORTEZ DE MELÉNDEZ	65	JOSE MEDARDO ESCOBAR ESCOBAR
21	BESSIE ROXANA ESCOTO ROMÁN	66	TITO JEREMÍAS ROMERO FERNÁNDEZ
22	KEVIN ANTONIO GARCÍA GAVIDIA	67	EDUARDO ANTONIO GUZMÁN SUAREZ
23	NORMA PATRICIA VÁSQUEZ DÍAZ	68	JESÚS ERNESTO UMAÑA RODRÍGUEZ
24	RUBIDIA MARIBEL BONILLA MOLINA	69	JAIME VÁSQUEZ RAMÍREZ
25	MARÍA DEL CARMEN AYALA DE AMAYA	70	MOISÉS ALEXANDER ALFARO ALEGRÍA
26	HUGO WILMER ESCAMILLA MARTÍNEZ	71	KAREN ESMERALDA TORRES UMAÑA
27	EUNICE BEATRIZ SALGADO SALVADOR	72	JAVIER ADALBERTO FLAMENCO PÉREZ
28	CELEDONIO DE JESÚS MEJÍA RUBIO	73	JAIME HUMBERTO MARTÍNEZ RAMÍREZ
29	SILVIA PATRICIA GONZÁLEZ DE MUÑOZ	74	WILLIAM ORLANDO ZELAYA RODRÍGUEZ
30	SILVIA EVELYN ORANTES DE BELTRÁN	75	OSCAR ARMANDO ARDÓN ÁVALOS
31	NAIN UZAI FIGUEROA PERAZA	76	SANDRA YANIRA NÁJERA DE GÓMEZ
32	OCIEL ORLANDO CRUZ CRUZ	77	SANDRA BEATRIZ CRUZ FLORES
33	MARCOS ANTONIO PENADO MÁRQUEZ	78	TEÓFILO ROSALES PORTILLO
34	MARCOS ALEXANDER SOSA UMAÑA	79	JOSÉ LUIS MIRANDA HENRÍQUEZ
35	RAÚL ERNESTO AGUILAR PICHINTE	80	VICTOR MANUEL ZEPEDA ANZORA
36	MARIA VERONICA LARIOS CRUZ	81	FLOR DE MARÍA GUEVARA DE ARTEAGA
37	JACQUELINE LISSETTE PÉREZ VÁSQUEZ	82	EDGAR ANTONIO RIVERA MOLINA
38	BRENDA ROSIBEL GARCÍA ROMERO	83	LISSETTE XIOMARA MAZARIEGO LÓPEZ
39	JAIME ALEXANDER REALEGUEÑO CASTRO	84	JULIO ROBERTO GONZÁLEZ SÁNCHEZ
40	IVETTE GUADALUPE ELENA CASTRO	85	ARNOLDO ARÍSTIDES CRUZ
41	CAROLINA GUADALUPE SERVANO	86	RAFAEL ELÍAS MORENO
42	ADALBERTO VÁSQUEZ RAMÍREZ	87	JAIME ALONSO CASTILLO
43	FLOR DE MARÍA AYALA ORTIZ	88	SILVIA CAROLINA BAUTISTA SANTAMARIA
44	FRANCISCO ALEXANDER GUARDADO MESTIZO	89	ANDRÉS LÓPEZ DURÁN
45	EDWIN ELÍAS FUENTES PACHECO		

3.6.2- La Comisión conoció de 210 solicitudes de inscripción de personas naturales para ser inscritas en el registro que lleva este Consejo para ejercer la contabilidad, en relación a lo anterior se emite el **Acuerdo 16:** **i)** Se autorizan 186 solicitudes para el ejercicio de la contabilidad y se emite su respectiva resolución; **ii)** Se deniegan 3 solicitudes de inscripción para el ejercicio de la contabilidad y se emiten sus respectivas resoluciones y se observan las solicitudes para el ejercicio de la contabilidad siguientes: José Gerardo Díaz Rodríguez, Karina Lisette Gamboa Moreno, Diego Rubén Pimentel Arias, Milton Américo Martínez Peña, Marvin Alejandro Cerna Pérez, Sonia Jessica García Hernández, Reina Elizabeth Medrano Vásquez, Mario Daniel Velásquez Vásquez, Luis Antonio Cartagena González, Brenda Lisette Cabrera de Castro, Julio César Márquez Joya, Miguel Alberto Ortiz, César Alfredo Arias Hernández, Cindy Noemy Pérez Vanegas, José Ángel Gómez Guillén, Giovanni Antonio Menjívar García, Carmen Elena Escobar de Álvarez, Karla Andrea Chávez López, Claudia Lorena Ventura Ventura y Emilio Benjamín Rodríguez López; **iii)** se autorizan a 24 contadores públicos para el ejercicio de la contabilidad siguientes:

N°	Nombre	Número de inscripción	N°	Nombre	Número de inscripción
1	CARLOS EMILIO MORENO CAMPOS	7196	13	JOSÉ SAÚL ORELLANA MARTÍNEZ	7208
2	JULIO EDUARDO TGRIGUEROS SÁNCHEZ	7197	14	MARÍA DEL CARMEN ALVARADO CUBÍAS	7209
3	ROSA GUADALUPE FAJARDO DE MEJÍA	7198	15	YESSENIA LISSETH RIVAS ALAS	7210
4	YOLANDA EUFEMIA MEDRANO ARGUETA	7199	16	ANA SALVADORA MEJÍA	7211
5	ARELY DEL CARMEN GUZMÁN DE MÓNICO	7200	17	JULIO CÉSAR LÓPEZ SOSA	7212
6	MANUEL ANTONIO GARCÍA GONZÁLEZ	7201	18	GLENDA XIOMARA CRUZ DE ÁLVAREZ	7213
7	ÓSCAR ERNESTO DEL CID MARTÍNEZ	7202	19	CLAUDIA YANETH ARRIAZA CARRANZA	7214
8	JOSÉ CARLOS VÁSQUEZ LARIOS	7203	20	JAIME ADALBERTO AGUIRRE HERNÁNDEZ	7215
9	PATRICIA SORAYA ALEMÁN ALVARADO	7204	21	RONALD ALEXANDER RIVERA ÁVALOS	7216
10	JOSÉ SALVADOR ROSALES RAMOS	7205	22	EVA MARGARITA RIVAS DE RIVERA	7217
11	YANIRA GUADALUPE CASTILLO HERNÁNDEZ	7206	33	CARLOS ALEXANDER SÁNCHEZ MENJÍVAR	7218
12	LUIS MIGUEL PÉREZ DE LEÓN	7207	24	MIRTA ESPERANZA GRANADOS DE CASTRO	7219

RESOLUCIÓN 119.- CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las trece horas del veinticinco de junio de dos mil diecinueve.

Vistas las solicitudes y sus respectivos anexos presentadas por los señores Marvin Joel Cano Ruiz, Juan Carlos Menéndez Guevara, José Alfredo Pleitez Menjívar, Oscar Isaí Lozano Olivar, Karen Elizabeth Figueroa de Castaneda, Jocelyn Marisol García Martínez, Erick Sebastian Cortez Toloza, Claudia Vanesa Martinez Claros, Karla Guadalupe Melara Martínez, José Guillermo Argueta, José Roberto Chavarría Jaimes, Manuel Carballo Cruz, José

Francisco Gamez Artiga, Luis Mauricio Pérez Ortiz, Victor Manuel Anaya Morales, Tiffany Johanna Sarmiento Acosta, Emerson Aldair Morán Andrade, Alvaro Francisco García Cornejo, Roberto Antonio Arias Gómez, Alex Wilfredo Guirao Cruz, Evangelina Emérita Mendoza de Mendoza, Laura Jasmín Ortiz González, Carlos Humberto Hernández Martínez, Irma Esperanza Rivera Bermúdez, Erick Alberto Velásquez Portillo, Jorge Luis Torres Ramírez, Juan Carlos Merino Morales, Mayra Leticia Lopez Vasquez, Samuel Bolaños Hernández, Karen Sthefanie Palacios Trejo, Betzaida Yamileth Gómez Hernández, Carlos de Jesús Guevara Dueñas, Yeni Yamilet Mejía Portillo, Sara del Carmen Rodríguez González, Juan Francisco Meztiso Hernandez, Carlos René Grande Bermúdez, Francisco Ruiz Cardoza, José Antonio Sigarán Donis, Virginia Xiomara Rivera Murcia, Tomas Guevara Baires, Nora Concepción Franco Palma, Guillermo Idelfonso Burgos Coto, René Mauricio Bonilla Hernández, Salvador Walter Rojas Trujillo, Salomón Solórzano Ortega, Diana Aimée Ramírez Elías, Raúl Otoniel Beltrán Vásquez, José Danilo Córdova Sañas, Josué Fermín Rosales Pérez, Claudia María Guerra de Martínez, Eder Alexis Jurado Vásquez, Estiven Neftalí Aragón Rodríguez, Sigfredo Alberto Hernández Rivera, Pedro Felipe Recinos Franco, Sara Inés Barahona Hernández, Mario Orlando Chacón Miranda, José Antonio Alvarez, Jaime Alfredo García López, Sandra Maribel López, Salvador Miguel Angel Pacheco Romero, Marta Luz Platero de Sevillano, Mauricio Arístides Pineda García, Jorge Antonio Oliva Martínez, Imelda Yanira Díaz, Melvin Antonio Beltrán Pérez, Jacinto Ulises Almendarez Rodríguez, Diana Ruth Perez Magaña, Pedro José Ramírez Magaña, Carlos Isael Antonio Lemus Martinez, Silvia Iveth Martínez de Ramírez, Eddie Stephanie García Chávez, Erick Alexander Cruz Torres, Karla Jacqueline Zavala Lazo, Rosaura Beatriz Pérez Flores, Ricardo Ramos, Rosendo Inocente Melendez, Karla Paola Molina Ramirez, Silvia Morena López Alas, Adonay Enrique Romero Martinez, Luisa Marisol Bonilla de Alvarenga, Nancy Marlene Cubias de Moreira, Rosa Madrid Palacios Hernandez, Jennifer Saraí Guzmán Mondragón, Ana Gloria Cañenguez Rodriguez, Claudia Elizabeth Carpio Contreras, Alicia Isabel Orellana de Sorto, Rodolfo Antonio Argueta Aparicio, Yhessenia Irene Molina de García, Marlene Elizabeth Cerón de Monge, Miguel Antonio Carranza Rivas, Kelvin Stanley García Ramírez, Edgar Ernesto Quinteros Ortíz, Oscar Rolando Miranda Perez, José Oscar Rivera Martínez, Loida Eunice Vásquez Hercules, Luis Alonso Hernandez Cortez, Abraham Alvarez Carlos, Yanira Elena Salvador Blanco, Josseline Margarita Galán Santos, Pastor Eduardo Ayala, Julio Eduardo Argueta Argueta, Ana Elizabeth Díaz Herrera, Juan José López Gavidia, David Alexander Nolasco Anaya, Rosa Elena Cruz García, Rosario Maria Medrano de Chavez, Luis Gustavo Zúniga Hernández, José Nicolás Torres Merino, Virginia Adriana Asturias Murga, Erick Jose Melara Castellano, Julio Cesar Cañas Guevara, María Elva Candray de Aguila, Rosa

Yaneth Velásquez Rivera, Yaritza Naomy Cardona Aquino, Vilma Guadalupe Ramos Beltrán, Herbert Adelio Alfaro Domínguez, Karen Melissa Ramos Hernández, José Walter Ortiz Trejo, Kevin Ramiro Salazar Garcia, Mauricio Alexander Ascencio Ardón, Ismenia Anabella Fernández Sánchez, Carlos Alfredo López Peraza, Guillermo Arístides Galdámez Mejía, Silvia Aracely Bautista de De León, Doris Elizabeth Morales Pérez, Helen Elizabeth Echeverría Guzmán, Josué Jonatan Ramos Miranda, Noemí del Carmen Amaya de Larín, Karla Yasmin Castro de Rodriguez, Delmi Hada Luz Martínez Recinos, Gamaliel Alexander García Gonzalez, Carlos Alberto Regalado Lue, Jessica Marlene Garcia Palomares, Job Prudencio Rafael Ventura Ramirez, Eduardo Ramos Ortiz, Marta Delmy Pascasio de Martinez, Douglas Alirio Garcia Fernández, Edwin Arturo Gavidia Crespín, Norma Beatriz Mejía Mejía, José Rafael García Corena, Oscar Armando González Caceres, Jose Antonio Iraheta Gonzalez, Vilma Liseth Díaz de Guerra, Victoria Nohemy Yamileth Hernández Alvarado, Maira Estela Maldonado de Rojas, Edwin Arsenio Ramírez, José Miguel Figueroa Flores, Jessica Mariela Rogel Cuellar, Miguel de Jesús Méndez Díaz, Joel Hernandez Peña, Gustavo Adolfo Contreras Funes, Job Antonio Vasquez Amaya, Leslie Yasmín Ramírez Vanegas, Juan Felipe Valladares Castro, José Donald Obando Melara, Cecilia Elizabeth Alfaro de Lara, Nelson Ricardo Hernandez Quintanilla, Ruth Noemy Lazo Cañenguez, Rosa María Martínez, Carmen Leticia Ramirez Alfaro, Salvador Ernesto Vásquez Campos, Neftalí Yovani Rugamas Retana, Vanessa Lisseth Martínez Cruz, Nuria Pasita Alfaro, Daniel Edgardo Martinez Hernández, José Carlos Flores Ibarra, Maria Areli Pocasangre, Vilma Besy Montano de Guevara, Jorge Mauricio Ramírez Miranda, Virginia Leonora González de Cruz, Claudia Elizabeth Alcántara de Pleitez, Ricardo Ernesto Pérez Monge, Salvador Ernesto Portillo Agustín, Rolando Magaliel Rodríguez Recinos, Nidia Yasmín Rosales de Soto, Alma Vilma Deras de Sánchez, José Alberto Vides Hernández, José Roberto Guzmán Hernández, Jesús Domínguez Guzmán, Carlos Alberto Miranda Funes, Oscar Eduardo Gonón Murga, María Elsi Castillo, José Martín Acosta Arévalo, Denis Ismar Quezada Abrego, María Yesenia Cartagena Miranda, José Luis Barrera Bonilla, todos de nacionalidad salvadoreña.

CONSIDERANDO QUE:

- I- De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, la autorización de los contadores estará a cargo del Consejo, según lo establecido en el artículo 36 literal a) de la citada Ley, es atribución del Consejo autorizar a los que cumplan con los requisitos legales;

- II- Se han revisado y analizado las solicitudes de los profesionales antes mencionados y se ha concluido que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 2 literal a) y artículo 3 literal a) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

POR TANTO:

Con base en los considerandos anteriores y a lo establecido en el artículo 2, 3, 5, 9, 12, y 36, literal a) este Consejo RESUELVE:

- I- Autorízase para que ejerzan la contabilidad e inscribanse en el Registro de Profesionales a los contadores siguientes:

Marvin Joel Cano Ruiz	7220
Juan Carlos Menéndez Guevara	7221
José Alfredo Pleitez Menjivar	7222
Oscar Isaí Lozano Olivar	7223
Karen Elizabeth Figueroa de Castaneda	7224
Jocelyn Marisol García Martínez	7225
Erick Sebastian Cortez Toloza	7226
Claudia Vanesa Martinez Claros	7227
Karla Guadalupe Melara Martínez	7228
José Guillermo Argueta	7229
José Roberto Chavarría Jaimes	7230
Manuel Carballo Cruz	7231
José Francisco Gamez Artiga	7232
Luis Mauricio Pérez Ortiz	7233
Victor Manuel Anaya Morales	7234
Tiffany Johanna Sarmiento Acosta	7235
Emerson Aldair Morán Andrade	7236
Alvaro Francisco García Cornejo	7237
Roberto Antonio Arias Gómez	7238
Alex Wilfredo Guirao Cruz	7239
Evangelina Emérita Mendoza de Mendoza	7240
Laura Jasmín Ortiz González	7241
Carlos Humberto Hernández Martínez	7242
Irma Esperanza Rivera Bermúdez	7243
Erick Alberto Velásquez Portillo	7244
Jorge Luis Torres Ramírez	7245
Juan Carlos Merino Morales	7246
Mayra Leticia Lopez Vasquez	7247
Samuel Bolaños Hernández	7248
Karen Sthefanie Palacios Trejo	7249
Betzaida Yamileth Gómez Hernández	7250
Carlos de Jesús Guevara Dueñas	7251
Yeni Yamilet Mejía Portillo	7252
Sara del Carmen Rodríguez González	7253
Juan Francisco Meztiso Hernandez	7254

Carlos René Grande Bermúdez	7255
Francisco Ruiz Cardoza	7256
José Antonio Sigarán Donis	7257
Virginia Xiomara Rivera Murcia	7258
Tomas Guevara Baires	7259
Nora Concepción Franco Palma	7260
Guillermo Idelfonso Burgos Coto	7261
René Mauricio Bonilla Hernández	7262
Salvador Walter Rojas Trujillo	7263
Salomón Solórzano Ortega	7264
Diana Aimée Ramírez Elías	7265
Raúl Otoniel Beltrán Vásquez	7266
José Danilo Córdova Sañas	7267
Josué Fermín Rosales Pérez	7268
Claudia María Guerra de Martínez	7269
Eder Alexis Jurado Vásquez	7270
Estiven Neftalí Aragón Rodríguez	7271
Sigfredo Alberto Hernández Rivera	7272
Pedro Felipe Recinos Franco	7273
Sara Inés Barahona Hernández	7274
Mario Orlando Chacón Miranda	7275
José Antonio Alvarez	7276
Jaime Alfredo García López	7277
Sandra Maribel López	7278
Salvador Miguel Angel Pacheco Romero	7279
Marta Luz Platero de Sevillano	7280
Mauricio Arístides Pineda García	7281
Jorge Antonio Oliva Martínez	7282
Imelda Yanira Díaz	7283
Melvin Antonio Beltrán Pérez	7284
Jacinto Ulises Almendarez Rodríguez	7285
Diana Ruth Perez Magaña	7286
Pedro José Ramírez Magaña	7287
Carlos Isael Antonio Lemus Martinez	7288
Silvia Iveth Martínez de Ramírez	7289
Eddie Stephanie García Chávez	7290
Erick Alexander Cruz Torres	7291
Karla Jacqueline Zavala Lazo	7292
Rosaura Beatriz Pérez Flores	7293
Ricardo Ramos	7294
Rosendo Inocente Melendez	7295
Karla Paola Molina Ramirez	7296
Silvia Morena López Alas	7297
Adonay Enrique Romero Martinez	7298
Luisa Marisol Bonilla de Alvarenga	7299
Nancy Marlene Cubias de Moreira	7300
Rosa Madrid Palacios Hernandez	7301
Jennifer Saraí Guzmán Mondragón	7302
Ana Gloria Cañenguez Rodriguez	7303

Claudia Elizabeth Carpio Contreras	7304
Alicia Isabel Orellana de Sorto	7305
Rodolfo Antonio Argueta Aparicio	7306
Yhessenia Irene Molina de García	7307
Marlene Elizabeth Cerón de Monge	7308
Miguel Antonio Carranza Rivas	7309
Kelvin Stanley García Ramírez	7310
Edgar Ernesto Quinteros Ortíz	7311
Oscar Rolando Miranda Perez	7312
José Oscar Rivera Martínez	7313
Loida Eunice Vásquez Hercules	7314
Luis Alonso Hernandez Cortez	7315
Abraham Alvarez Carlos	7316
Yanira Elena Salvador Blanco	7317
Josseline Margarita Galán Santos	7318
Pastor Eduardo Ayala	7319
Julio Eduardo Argueta Argueta	7320
Ana Elizabeth Díaz Herrera	7321
Juan José López Gavidia	7322
David Alexander Nolasco Anaya	7323
Rosa Elena Cruz García	7324
Rosario Maria Medrano de Chavez	7325
Luis Gustavo Zúniga Hernández	7326
José Nicolás Torres Merino	7327
Virginia Adriana Asturias Murga	7328
Erick Jose Melara Castellano	7329
Julio Cesar Cañas Guevara	7330
María Elva Candray de Aguila	7331
Rosa Yaneth Velásquez Rivera	7332
Yaritzza Naomy Cardona Aquino	7333
Vilma Guadalupe Ramos Beltrán	7334
Herbert Adelio Alfaro Domínguez	7335
Karen Melissa Ramos Hernández	7336
José Walter Ortiz Trejo	7337
Kevin Ramiro Salazar Garcia	7338
Mauricio Alexander Ascencio Ardón	7339
Ismenia Anabella Fernández Sánchez	7340
Carlos Alfredo López Peraza	7341
Guillermo Arístides Galdámez Mejía	7342
Silvia Aracely Bautista de De León	7343
Doris Elizabeth Morales Pérez	7344
Helen Elizabeth Echeverría Guzmán	7345
Josué Jonatan Ramos Miranda	7346
Noemí del Carmen Amaya de Larín	7347
Karla Yasmin Castro de Rodriguez	7348
Delmi Hada Luz Martínez Recinos	7349
Gamaliel Alexander García Gonzalez	7350
Carlos Alberto Regalado Lue	7351
Jessica Marlene Garcia Palomares	7352

Job Prudencio Rafael Ventura Ramirez	7353
Eduardo Ramos Ortiz	7354
Marta Delmy Pascasio de Martinez	7355
Douglas Alirio Garcia Fernández	7356
Edwin Arturo Gavidia Crespín	7357
Norma Beatriz Mejía Mejía	7358
José Rafael García Corena	7359
Oscar Armando González Caceres	7360
Jose Antonio Iraheta Gonzalez	7361
Vilma Liseth Díaz de Guerra	7362
Victoria Nohemy Yamileth Hernández Alvarado	7363
Maira Estela Maldonado de Rojas	7364
Edwin Arsenio Ramírez	7365
José Miguel Figueroa Flores	7366
Jessica Mariela Rogel Cuellar	7367
Miguel de Jesús Méndez Díaz	7368
Joel Hernandez Peña	7369
Gustavo Adolfo Contreras Funes	7370
Job Antonio Vasquez Amaya	7371
Leslie Yasmín Ramírez Vanegas	7372
Juan Felipe Valladares Castro	7373
José Donald Obando Melara	7374
Cecilia Elizabeth Alfaro de Lara	7375
Nelson Ricardo Hernandez Quintanilla	7376
Ruth Noemy Lazo Cañenguez	7377
Rosa María Martínez	7378
Carmen Leticia Ramirez Alfaro	7379
Salvador Ernesto Vásquez Campos	7380
Neftalí Yovani Rugamas Retana	7381
Vanessa Lisseth Martínez Cruz	7382
Nuria Pasita Alfaro	7383
Daniel Edgardo Martinez Hernández	7384
José Carlos Flores Ibarra	7385
María Areli Pocasangre	7386
Vilma Besy Montano de Guevara	7387
Jorge Mauricio Ramírez Miranda	7388
Virginia Leonora González de Cruz	7389
Claudia Elizabeth Alcántara de Pleitez	7390
Ricardo Ernesto Pérez Monge	7391
Salvador Ernesto Portillo Agustín	7392
Rolando Magalíel Rodríguez Recinos	7393
Nidia Yasmín Rosales de Soto	7394
Alma Vilma Deras de Sánchez	7395
José Alberto Vides Hernández	7396
José Roberto Guzmán Hernández	7397
Jesús Domínguez Guzmán	7398
Carlos Alberto Miranda Funes	7399
Oscar Eduardo Gonón Murga	7400
María Elsi Castillo	7401

José Martín Acosta Arévalo	7402
Denis Ismar Quezada Abrego	7403
María Yesenia Cartagena Miranda	7404
José Luis Barrera Bonilla	7405

RESOLUCIÓN 120.- CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORÍA. San Salvador, a las trece horas con cinco minutos del día veinticinco de junio de dos mil diecinueve.

Vista la solicitud y los anexos, presentados al Consejo por la bachiller X , mayor de edad, contador, del domicilio de Mejicanos, departamento de San Salvador, admitida el trece de junio de dos mil diecinueve.

Y CONSIDERANDO:

I. Anexos presentados: **a)** Título expedido por el Liceo Cristiano Reverendo Juan Bueno, con fecha veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro, con el cual acredita que es Bachiller en Comercio y Administración opción Contaduría; **b)** Certificación de Partida de Nacimiento extendida por la Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Salvador, departamento de San Salvador; **c)** Copia de su Documento Único de Identidad número cero X; **d)** Copia de su Tarjeta con Número de Identificación Tributaria X; **e)** Certificación extendida por la Dirección General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, de la cual consta que la solicitante no tiene antecedentes penales; **f)** Constancias de Honradez Notoria emitidas a favor de la bachiller X emitidas por los señores X , X y X; **g)** Declaración Jurada ante los oficios notariales del licenciado X, en la cual bajo juramento declara que no ha sido declarado en quiebra ni en suspensión de pagos; **h)** Constancia de Trabajo: 1) Extendida el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciocho, por la licenciada X, Administradora Financiera de We Effect El Salvador, en la que hace constar que X prestó servicios profesionales en los meses abril, mayo y junio de dos mil quince y los meses mayo, junio y julio de dos mil dieciséis, bajo la figura de “Administradora Financiera Interina”.

II. Requisitos para ser autorizado como Contador. La Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece en su artículo 2 literal a) para el ejercicio profesional de la contaduría: 1. Los que tuvieren título de Licenciado en Contaduría Pública conferido por alguna de las Universidades autorizadas en El Salvador; 2. Los que hubieren obtenido en Universidades extranjeras, título similar al expresado en el ordinal 1 y haber sido autorizados según procedimiento que disponga el Ministerio de Educación para la incorporación correspondiente; 3. Las personas jurídicas conforme a las disposiciones de esta Ley; y 4. Los que tuvieren título de contador, tenedor de libros, bachiller en comercio y administración, bachiller en comercio y administración opción contaduría o vocacional en contaduría, reconocido por el Estado y el artículo 3 de la citada Ley establece que para el ejercicio de la contaduría pública

será necesario, además de reunir la calidad expresada en el artículo anterior, observar los requisitos siguientes: 1º) Ser de nacionalidad salvadoreña, 2º) Ser de honradez notoria y competencia suficiente; 3º) No haber sido declarado en quiebra ni en suspensión de pagos; 4º) Estar en pleno uso de sus derechos de ciudadano, 5º(...), 6º) Comprobar la experiencia de práctica profesional, por lo menos de un año, para el caso de los contadores sin grado de licenciatura, tenedores de libros, bachiller en comercio y administración, bachiller en comercio y administración opción contaduría o vocacional en contaduría; (...).

III. Documentos para comprobar requisitos legales. El artículo 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece que todo interesado solicitará al Consejo su autorización. En la solicitud expresará la información a que se refiere esta Ley y acompañará los documentos necesarios para probar que reúne los requisitos para ejercer la contabilidad, en ese sentido el Consejo mediante el formato de solicitud que se le proporciona al solicitante, le menciona los documentos que al efecto debe adjuntarse a la solicitud de autorización, formato que en su oportunidad ha sido aprobado por el Consejo; por lo que es importante relacionar el literal a) de dicho formato que se refiere a “Titulo que acredite la calidad en que realiza la solicitud, Autenticado o con número acreditado por el Ministerio de Educación. ”

IV. Verificación de los documentos adjuntos a la solicitud. Según consta en hoja de verificación de datos que fue efectuada el día dieciséis de mayo de dos mil diecinueve por empleado del Consejo, se determinó lo siguiente: “Constancia laboral extendida por Sonia Elena Larin Zeledón, haciendo constar que la señora X laboró para la empresa desde el 1 de abril del 2015 al 30 de junio de 2015 y del 1 de mayo de 2016 al 30 de julio de 2016, desempeñando el cargo de Administradora Financiera Interina y sus principales funciones son las siguientes: Elaboración de informe financiero bimestral, coordinación de logística de remuneraciones eventos regionales, revisión de presupuestos desagregados por género.”

V. Que la citada Ley establece en su artículo 5 que la autorización de los contadores públicos estará a cargo del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, para lo cual según lo establecido en el artículo 36 de la misma Ley, le compete al Consejo autorizar a los que cumplan los requisitos legales para ejercer la contabilidad.

VI. Que bajo los parámetros antes indicados, la solicitud de la bachiller X ha sido revisada y analizada, en la verificación de la misma, se concluye que no tiene experiencia en el área de contabilidad, según constancia de trabajo presentada, razón por la cual no es procedente su autorización.

POR TANTO:

Con base en los considerandos anteriores y teniendo como fundamento los artículos 2 literal “a”, numeral 4), 3 literal “a”, ordinal 6º, 5, 9, 36 literal a), de la

Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría este Consejo, **RESUELVE:**

- I. No autorizar para que ejerza la contabilidad a la bachiller X , por no haber comprobado la práctica profesional directamente vinculada con el ejercicio de la contabilidad y no cumplir con el año de experiencia en práctica profesional solicitada por el Consejo.
- II. Déjese a salvo su derecho de solicitar su autorización, iniciando tramite cuando reúna los requisitos indicados.
- III. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 121.- CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORÍA. San Salvador, a las trece horas con diez minutos del día veinticinco de junio de dos mil diecinueve.

Vista la solicitud y los anexos, presentados al Consejo por el señor X , mayor de edad, licenciado en Administración de Empresas, del domicilio de San Salvador, departamento de San Salvador, admitida el trece de mayo de dos mil diecinueve.

Y CONSIDERANDO:

- I. **Anexos presentados:** **a)** Título de reposición expedido por el Ministerio de Educación de la República de El Salvador, con fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, en el que hace constar que el señor Merino Guzmán curso en el Instituto Cultural “Miguel Cervantes” Bachillerato en Comercio y Administración, con el cual acredita que es Bachiller en Comercio y Administración; **b)** Copia de su Documento Único de Identidad número X; **c)** Copia de su Tarjeta con Número de Identificación Tributaria X; **d)** Certificación extendida por la Dirección General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, de la cual consta que la solicitante no tiene antecedentes penales; **e)** Constancias de Honradez Notoria emitidas a favor del señor X , por los X, X, X; **f)** Declaración Jurada ante los oficios notariales de la licenciada X, en la cual bajo juramento declara que no ha sido declarado en quiebra ni en suspensión de pagos; **g)** Constancia de Trabajo: 1) Extendida el diez de enero de dos mil diecinueve, por X , del Departamento de Gestión Humana y Organizacional de la Superintendencia del Sistema Financiero, en la que hace constar que X trabajó para la Superintendencia del Sistema Financiero desempeñando los cargos de: Examinador I, del 16 de agosto de 1988 al 31 de octubre de 1991, Auditor I, del 1 de noviembre de 1991 al 15 de enero de 1992, Auditor II, del 16 de enero de 1992 al 31 de diciembre de 1993, Analista de Crédito, del 1 de enero de 1994 al 31 de diciembre de 1995 y Analista de Activos de Riesgo I, del 1 de enero de 1996 hasta el 31 de diciembre de 1997; 2) Extendida el uno de abril de dos mil diecinueve, por Oscar René Guerra, Administrador General de Cáritas de El Salvador, en la que hace constar que el señor X , se desempeñó como Contador en la Oficina nacional de Cáritas de El Salvador durante el período

2011/2012, con fecha de ingreso 1 de septiembre de 2011 y finalizando el 31 de marzo de 2012”; **h)** Historial Laboral del Sistema de Ahorro para Pensiones AFP CONFIA; e **i)** Hoja de vida del señor Merino Guzmán.

II. Requisitos para ser autorizado como Contador. La Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece en su artículo 2 literal a) para el ejercicio profesional de la contaduría: 1. Los que tuvieren título de Licenciado en Contaduría Pública conferido por alguna de las Universidades autorizadas en El Salvador; 2. Los que hubieren obtenido en Universidades extranjeras, título similar al expresado en el ordinal 1 y haber sido autorizados según procedimiento que disponga el Ministerio de Educación para la incorporación correspondiente; 3. Las personas jurídicas conforme a las disposiciones de esta Ley; y 4. Los que tuvieren título de contador, tenedor de libros, bachiller en comercio y administración, bachiller en comercio y administración opción contaduría o vocacional en contaduría, reconocido por el Estado y el artículo 3 de la citada Ley establece que para el ejercicio de la contaduría pública será necesario, además de reunir la calidad expresada en el artículo anterior, observar los requisitos siguientes: 1º) Ser de nacionalidad salvadoreña, 2º) Ser de honradez notoria y competencia suficiente; 3º) No haber sido declarado en quiebra ni en suspensión de pagos; 4º) Estar en pleno uso de sus derechos de ciudadano, 5º (...), 6º) Comprobar la experiencia de práctica profesional, por lo menos de un año, para el caso de los contadores sin grado de licenciatura, tenedores de libros, bachiller en comercio y administración, bachiller en comercio y administración opción contaduría o vocacional en contaduría; (...).

III. Documentos para comprobar requisitos legales. El artículo 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece que todo interesado solicitará al Consejo su autorización. En la solicitud expresará la información a que se refiere esta Ley y acompañará los documentos necesarios para probar que reúne los requisitos para ejercer la contabilidad, en ese sentido el Consejo mediante el formato de solicitud que se le proporciona al solicitante, le menciona los documentos que al efecto debe adjuntarse a la solicitud de autorización, formato que en su oportunidad ha sido aprobado por el Consejo; por lo que es importante relacionar el literal a) de dicho formato que se refiere a “Título que acredite la calidad en que realiza la solicitud, Autenticado o con número acreditado por el Ministerio de Educación.”

IV. Verificación de los documentos adjuntos a la solicitud. Según consta en hoja de verificación de datos que fue efectuada el día doce de junio de dos mil diecinueve por empleado del Consejo, se determinó lo siguiente: “1) Constancia laboral extendida por: X , haciendo constar que el señor X labora

para la empresa desde el 16 de agosto de 1988 hasta el 31 de diciembre de 1997; 2) Constancia laboral extendida por: Oscar René Guerra, haciendo constar que el señor X labora para la empresa desde 1 de septiembre de 2011 hasta el 21 de marzo de 2012 desempeñando el cargo de contador y sus principales funciones son las siguientes: Informe de ejecución de presupuestos, elaboración de cheques, trámites bancarios y conciliaciones bancarias.”

- V. Que la citada Ley establece en su artículo 5 que la autorización de los contadores públicos estará a cargo del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, para lo cual según lo establecido en el artículo 36 de la misma Ley, le compete al Consejo autorizar a los que cumplan los requisitos legales para ejercer la contabilidad.
- VI. Que bajo los parámetros antes indicados, la solicitud del señor X ha sido revisada y analizada, en la verificación de la misma, se concluye que no tiene experiencia en el área de contabilidad, según constancias de trabajos presentadas, razón por la cual no es procedente su autorización.

POR TANTO:

Con base en los considerandos anteriores y teniendo como fundamento los artículos 2 literal “a”, numeral 4), 3 literal “a”, ordinal 6°, 5, 9, 36 literal a), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría este Consejo, **RESUELVE:**

- I. No autorizar para que ejerza la contabilidad al señor X , por no haber comprobado la práctica profesional directamente vinculada con el ejercicio de la contabilidad y no cumplir con el año de experiencia en práctica profesional solicitada por el Consejo.
- II. Déjese a salvo su derecho de solicitar su autorización, iniciando tramite cuando reúna los requisitos indicados.
- III. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 122.- CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORÍA. San Salvador, a las trece horas con quince minutos del día veinticinco de junio de dos mil diecinueve.

Vista la solicitud y los anexos, presentados al Consejo por la bachiller X , mayor de edad, del domicilio de Mejicanos, departamento de San Salvador, admitida el trece de marzo de dos mil diecinueve.

Y CONSIDERANDO:

- I. **Anexos presentados:** a) Título expedido por el Instituto Profesor Luis Antonio Cortez, con fecha veinte de enero de mil novecientos ochenta y nueve, con el cual acredita que es Bachiller en Comercio y Administración opción Contaduría; b) Acta de Nacimiento emitida por la Directora General del

Registro Civil de los Estados Unidos Mexicanos; **c)** Copia de Canet de Residencia número X; **d)** Copia de su Tarjeta con Número de Identificación Tributaria X; **e)** Certificación extendida por la Dirección General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, de la cual consta que la solicitante no tiene antecedentes penales; **f)** Declaración Jurada ante los oficios notariales del licenciado X, en la cual bajo juramento declara que no ha sido declarado en quiebra ni en suspensión de pagos; **g)** Constancia de Trabajo: 1) Extendida el tres de enero de dos mil diecinueve, por la señora Ana X, propietaria de A.M. IMPORTACIONES, en la que hace constar que X ha laborado en su negocio desde el año 2002 a la fecha, como contadora”.

II. Requisitos para ser autorizado como Contador. La Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece en su artículo 2 literal a) para el ejercicio profesional de la contaduría: 1. Los que tuvieren título de Licenciado en Contaduría Pública conferido por alguna de las Universidades autorizadas en El Salvador; 2. Los que hubieren obtenido en Universidades extranjeras, título similar al expresado en el ordinal 1 y haber sido autorizados según procedimiento que disponga el Ministerio de Educación para la incorporación correspondiente; 3. Las personas jurídicas conforme a las disposiciones de esta Ley; y 4. Los que tuvieren título de contador, tenedor de libros, bachiller en comercio y administración, bachiller en comercio y administración opción contaduría o vocacional en contaduría, reconocido por el Estado y el artículo 3 de la citada Ley establece que para el ejercicio de la contaduría pública será necesario, además de reunir la calidad expresada en el artículo anterior, observar los requisitos siguientes: 1º) Ser de nacionalidad salvadoreña, 2º) Ser de honradez notoria y competencia suficiente; 3º) No haber sido declarado en quiebra ni en suspensión de pagos; 4º) Estar en pleno uso de sus derechos de ciudadano, 5º(...), 6º) Comprobar la experiencia de práctica profesional, por lo menos de un año, para el caso de los contadores sin grado de licenciatura, tenedores de libros, bachiller en comercio y administración, bachiller en comercio y administración opción contaduría o vocacional en contaduría; (...).

III. Documentos para comprobar requisitos legales. El artículo 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece que todo interesado solicitará al Consejo su autorización. En la solicitud expresará la información a que se refiere esta Ley y acompañará los documentos necesarios para probar que reúne los requisitos para ejercer la contabilidad, en ese sentido el Consejo mediante el formato de solicitud que se le proporciona al solicitante, le menciona los documentos que al efecto debe adjuntarse a la solicitud de autorización, formato que en su oportunidad ha sido aprobado por el Consejo; por lo que es importante relacionar el literal c) de dicho formato que se refiere a “Copia ampliada a 150% de Documento Único de Identidad, vigente y actualizado.”, y el literal e), que se refiere a “Partida de Nacimiento Original (Antigüedad máxima: 3 meses)”

IV. Verificación de los documentos adjuntos a la solicitud. Se verificó el Acta de Nacimiento presentada por la bachiller X, en la cual, se aprecia el lugar de nacimiento de la solicitante, siendo originaria del municipio de Cuauhtémoc,

del Distrito Federal de los Estados Unidos Mexicanos, siendo su nacionalidad MEXICANA.

- V. Que la citada Ley establece en su artículo 5 que la autorización de los contadores públicos estará a cargo del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, para lo cual según lo establecido en el artículo 36 de la misma Ley, le compete al Consejo autorizar a los que cumplan los requisitos legales para ejercer la contabilidad.
- VI. Que bajo los parámetros antes indicados, la solicitud de la bachiller X ha sido revisada y analizada, en la verificación de la misma, se concluye que reúne todos los requisitos solicitados, en relación a su práctica profesional, pero que su nacionalidad no es acorde a la solicitada por Ley para ser autorizada como contadora, razón por la cual no es procedente su autorización.

POR TANTO:

Con base en los considerandos anteriores y teniendo como fundamento los artículos 2 literal "a", numeral 4), 3 literal "a", ordinal 1°, 5, 9, 36 literal a), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría este Consejo, **RESUELVE:**

- I. No autorizar para que ejerza la contabilidad a la bachiller X , por no ser de nacionalidad salvadoreña, con base a la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
- II. Déjese a salvo su derecho de solicitar su autorización, iniciando tramite cuando reúna los requisitos indicados.
- III. Notifíquese

3.6.3- La licenciada Rosario del Carmen Juárez Molina inscrita bajo el número 4079, solicita modificación en su apellido por cambio en su estado civil, y anexa partida de nacimiento marginada por el registro familiar de la Alcaldía Municipal, copia del Documento Único de Identidad y del Número de Identificación Tributaria; el apellido a registrar es de Montepeque. Al respecto, la Comisión emite el **Acuerdo 17:** Aprobar y modificar en el Registro de Inscripción los apellidos de la licenciada antes mencionada, quien pasará a llamarse Rosario del Carmen Juárez de Montepeque, su registro continuará siendo el mismo número de inscripción que actualmente tiene;

3.6.4- Se sugiere al Consejo se programe el acto de juramentación de auditores para el 30 de julio de dos mil diecinueve, en atención a este punto el Consejo emite el **Acuerdo 18:** Programar para el 30 de julio de 2019 la juramentación de auditores y que la administración realice los trámites correspondientes para su realización.

4-Correspondencia recibida y despachada:

Los directores revisaron el detalle de correspondencia recibida y despachada, se giraron instrucciones para que sea marginada a las áreas correspondientes.

5-Varios:

No hubo puntos varios.

Y no habiendo más que tratar, se da por finalizada la sesión en el mismo lugar y fecha.

Licdo. Carlos Abraham Tejada Chacón
Presidente del Consejo

Licda. Gladis Estenia Recinos Alas
Director Propietario

Licdo. Ricardo Antonio García Vásquez
Director Propietario

Licdo. William Omar Pereira Bolaños
Director Propietario

Licdo. Carlos Antonio Espinoza Cabrera
Director Suplente

Lic. Jesús Henríquez Argueta
Director Suplente

Licda. Delmy Cecilia Bejarano de Araujo
Director Suplente

Licdo. Juan Francisco Cocar Romano
Director Suplente
Actuando como director propietario

Licdo. Mario Rolando Navas Aguilar
Director Suplente
Actuando como director propietario